



901
2ef
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"IGNACIO L. VALLARTA"

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE
CARRERAS PROFESIONALES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LUZ MARIA VILLEDA SANDOVAL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO D. F.

FEBRERO 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N D I C E

PRIMERA PARTE

Vallarta, Servidor Público

- A. Ignacio Luis Vallarta (1830-1893)
- B. Vallarta, Diputado Constituyente
- C. Gobernador del Estado de Jalisco
- D. Ministro de Gobernación y Secretario de Relaciones Exteriores
- E. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEGUNDA PARTE

Ideas Políticas

- A. Sustitución Presidencial
- B. Soberanía de los Estados
- C. Amparo Morelos
- D. Amparo León Guzmán
- E. Amparo Salvador Dondé

TERCERA PARTE

Interpretación Constitucional

- A. Artículo 14 Constitucional: Exacta Aplicación de la Ley
- B. Artículo 16 Constitucional: Incompetencia de Origen
- C. Artículo 29 Constitucional: Otorgamiento de Facultades Extraordinarias

CUARTA PARTE

Defensor del Juicio de amparo

- A. Breve Historia del Juicio de Amparo
- B. Vallarta como principal promotor del Juicio de Amparo

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PRIMERA PARTE

VALLARTA, SERVIDOR PUBLICO

I VALLARTA, SERVIDOR PUBLICO

A. IGNACIO LUIS VALLARTA (1830-1893)

DON IGNACIO LUIS VALLARTA, nació en la ciudad de Guadalajara el 25 de agosto de 1830. Sus padres fueron Don José Rafael Ignacio Vallarta y Doña Isabel Agazón Velázquez.

Realizó sus estudios en el Seminario Conciliar, Instituto de -- Ciencias y Universidad Pontificia en la que se le otorgó su título -- como abogado en el año de 1854, con la tesis profesional ES LICITO -- AL HIJO ACUSAR CRIMINALMENTE A SU PADRE. En el año de 1850 formó parte de la sociedad literaria la Esperanza, que convocó a un concurso, el cual ganó con su "Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte"; impartió las cátedras de Derecho Natural, de Gentes, de Historia y -- de Economía Política. Además, expuso su Idiología Filosófica-Política en el periodico REVOLUCION.

Ocupó prominentes cargos públicos, en 1855 el gobernador Don -- Santos Degollado le encomienda la Secretaría Particular. Es designado por el voto popular como Diputado por Jalisco al Congreso Constituyente de 1856-1857; durante la guerra de intervención, emigra a Estados Unidos.

Don Pedro Agazón, es declarado Gobernador Constitucional de su estado natal, el 29 de junio de 1861 y como primer insaculado Ignacio L. Vallarta, quién le sustituye dos ocasiones en el cargo: siendo la primera de agosto a septiembre de 1861 y la segunda en diciembre de ese mismo año a febrero de 1862. En este mismo año contrae matrimonio con Francisca Lyon y es electo Diputado al Congreso de la -- Unión, cargo que declina aceptar; desempeña en 1868 la cartera de Secretario de Gobernación; es nombrado Gobernador Constitucional de Jalisco, entre los años de 1871 a 1875; en 1876 es designado Secretario de Relaciones Exteriores por Don Porfirio Díaz y en ese mismo -- año, asume la Presidencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sus obras más importantes son: CUESTIONES CONSTITUCIONALES Y EL JUICIO DE AMPARO.

Muere de tifo exantemático, la mañana del 31 de diciembre de -- 1893.

B. VALLARTA: DIPUTADO CONSTITUYENTE

Formó parte del Congreso Constituyente de 1856 a 1857, pertenecía -- al grupo de los llamados liberales puros, integrado por Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Francisco Zarco, José María Mata, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, León Guzmán e Isidro Olvera. Los llamados PURCS eran los liberales de ideas avanzadas, propugnadores de una reforma política y social radical.

Las intervenciones de Vallarta en los debates del Congreso Constituyente fueron escasas pero en ellas demostró; a pesar de su juventud, ser un estudioso de las Leyes y defensor de los derechos humanos ya que poseía una gran firmeza y serenidad en sus réplicas.

En su primera intervención del día 5 de junio de 1856 se llevó a cabo la revisión del decreto expedido por el Gobierno del General Santa Anna, autorizando la restauración de la Compañía de Jesús en la República con fecha 19 de septiembre de 1853; siendo un asunto de licado, en esos momentos no se le dio su real importancia tanto en el aspecto histórico como político.

Establecida en el año de 1540 canónicamente, la Compañía de Jesús estaba amparada con todos los elementos de poderío e influencia que entonces dominaban a la sociedad.

"Autorizándolos para impartir educación, podían adquirir fondos para subvenir a los gastos de los estudiantes y administrar esos bienes, elementos necesarios en todo poder humano, calcula do hábilmente. "Voto de Pureza", y los jesuitas atesoraron en el mundo cuantiosos millones, "Voto de Pobreza", convirtiéndose en avaros mercaderes y diestros especuladores mercantiles. Los jesuitas hicieron ruidosas bancarrotas, no tanto por los grandes capitales que manejaron, sino por la inmoralidad y mala fe en sus manejos. Con tan gigantesco elemento de poder, los jesuitas acabaron de asegurar su omnipotencia, pretendiendo apoderarse de la enseñanza de la juventud". (1)

Vallarta expone que es una compañía viciosa en su constitución misma peligrosísima en su espíritu, de fatal trascendencia en su desarrollo, enemiga de los gobiernos, provocadora de la guerra civil y religiosa. Por ende, no puede establecerse en el país que tiene la felicidad de carecer de esos enemigos domésticos.

Los jesuitas, dicen sus amigos, son útiles a México, con sus conocimientos y grandes virtudes serán un elemento de civilización; misionarán entre los salvajes y conquistarán así el cristianismo y el progreso; enseñarán a la juventud y la llevarán por el camino de la ciencia.

Vallarta refuta estas aseveraciones: "Y por qué no han ido a conquistar tan hermosos laureles? En la frontera no hay jesuitas y ni es fácil que los haya mientras entre nosotros no haya aumentado su dominación odiosa?... Por otra parte; ¿carecemos de misioneros en el país de los conventos?. En lo referente a la enseñanza de la juventud profesó el dogma de la enseñanza" (2)

Lanza, FRANCISCO HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE de 1857, Tono I, Imprenta, I Bernalte S.A. México. 1916 pág. 397 y 398

La intervención más extensa realizada por Vallarta tuvo lugar en la sesión del 19 de agosto de 1856, donde se llevó a cabo el debate sobre la fracción IV del artículo 24, referente al jurado popular institución considerada como una emanación legítima y necesaria de la soberanía del pueblo que destierra lo arbitrario y lo tiránico en la administración de la justicia.

Vallarta, al referirse a esta institución, no la reconoce como esencia de la democracia, la que llamaba a todos los ciudadanos a la plaza pública a tomar parte de las cuestiones de interés para el estado, no puede existir en las actuales sociedades, ya que solo es posible establecerlo por medio de la representación de ese mismo pueblo.

No puede referirse como un organismo de conciencia pública, ya que si un jurado absolviese a un reo en México y otro jurado condenara a otro reo en iguales circunstancias en Guadalajara lejos de su realización-existirían dos conciencias públicas contrarias. Sólo en casos excepcionales, como el de Santa Anna, sería una verdadera expresión de la conciencia pública al pronunciar su sentencia.

También advierte que el principio de la soberanía del pueblo -- queda incólume nombrando a sus jueces directa o indirectamente. Su implantación en México fue principalmente un fenómeno de imitación -- del régimen Jurídico anglo-sajón; las instituciones no importan, éstas se razonan directamente con el pueblo y tienen su raíz en las -- costumbres en que se apoyan, pues no se abandonan ni se olvidan por mandato de una ley. De todo esto refuto una verdad; sin costumbres, -- no hay ley posible.

"Y afirmó que en la generalidad del país no hay la ilustración necesaria la moralidad bastante a sostener al jurado y que el sentido común no basta calificar las pruebas, porque ignoras las reglas de crítica que la ciencia, después de largas vigili-- lias, a podido describir, porque la cuestión de la prueba engendra por lo común cuestiones jurídicas que aquél no conoce, porque el no puede guiarse por su sola inspiración no razonada ni definida sin trastornar todos los principios y sin subvertir el orden de las cosas HACER ENSAYOS CON UN PUEBLO TAN TRABAJADO -- POR SU DESGRACIA SERIA ASESINADO (3)

En el debate del artículo 17 expresa su conformidad con las ideas -- que éste entraña. "El derecho del Trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad. La esclavitud del trabajador no debe --

existir, él debe disponer de sus brazos y de su inteligencia". (4)

Reprueba, al igual que la comisión, esos abusos y espera que la ley los evite y los castigue. Mas no realizando una protección a la industria pues sería fatal. Como la ley no puede ingerirse en la producción, la economía política sólo quiere del legislador la remuneración y la protección de todo trabajador. Por tanto, solo el interés individual debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria porque él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa.

"De tan seguros principios deduzco esta consecuencia: nuestra constitución debe limitarse sólo a proclamar la libertad del trabajo. No descender a pormenores eficaces para impedir -- aquellos abusos de que nos quejábamos y evitar así las trabas -- que tienen como mantilla a nuestra industria, porque sobre ser ajeno de una constitución descender a formar reglamentos en tan delicada materia, puede, sin querer herir de muerte a la propiedad y la sociedad que atenta contra la propiedad, se suicida". (5)

Vallarta opina que con la proclamación del principio de la libertad del trabajo, llena el deber del legislador constituyente. En este artículo se proclama la libertad del comercio; aun estando en contra de ideas que él proclama, reprueba esta acción. Ya que esta libertad de comercio exterior no sólo incluye alza de prohibiciones, sino la abolición del sistema restrictivo. Abiertos nuestros puertos de una manera absoluta e intempestiva y aglomerada la producción extranjera en nuestras plazas: ¿qué sería de nuestra industria? ¿podría siquiera ver de lejos en su competencia a la industria extranjera?

"Por tales motivos, adoptando la idea saludable del artículo 17, yo rechazo su enumeración vaga y peligrosa y por esto propongo que nuestro código fundamental se restrinja a proclamar la libertad del trabajo, encomendando a una ley secundaria la organización de él". (6)

En la sesión del 20 de enero de 1857, presenta una enmienda a la primera parte, ya aprobada, del artículo 33 del proyecto de constitución y que dice a la letra: "para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida --

4Zarco, Francisco op. cit. pág. 453.

5 opus. pág. 455.

6 opus. pág. 457.

para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que el traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al homicida con alevosía y premeditación, -- ventaja a los delitos del orden militar y a la piratería que definiere la ley".

En la enmienda pide que se fije un término de cinco años para la implantación del sistema penitenciario. Término que no es muy corto para la abolición de la pena de muerte, si hay buena voluntad en el gobierno y en la sociedad.

No justifica la pobreza de este país, el que halla un asesino, puesto que la pena de muerte no es más que un frío asesinato.

El hombre del pueblo, a quienes como a dicho un escritor español se les da horca pero no educación, en vez de corregirlo, de rescatarlo a la humanidad, a la sociedad y a la familia se le entrega al verdugo. Aun cuando el erario esté en ruinas, si el gobierno anuncia que se trata de abolir la pena de muerte y apela a la beneficencia pública, contará sin duda con el apoyo de la sociedad entera.

C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO

Al hablar de Vallarta es indispensable referir que fue designado -- tres veces para dirigir el rumbo de su estado natal: Jalisco. Dos de éstas como gobernador sustituto; la primera de ellas del 1º de agosto al 1º de septiembre de 1861; la siguiente del 23 de diciembre de 1861 al 11 de febrero de 1862 en el régimen del gobernador Don Pedro Agazón.

Su candidatura para Gobernador Constitucional fue propuesta por el General Corona, la que combatió el partido de los moderados. Se llevaron a cabo las elecciones el 28 de mayo de 1871 en un desorden absoluto, declarando Gobernador Constitucional por decreto del 27 de junio de ese mismo año a Ignacio Luis Vallarta y como insaculados a Don Félix Barrón, José Ignacio Garibay y Emeterio Robles Gil; tomó posesión de su cargo hasta el 28 de septiembre de 1871.

"La grave situación en que a Jalisco colocó la guerra civil -- que estalló a consecuencia de la reelección de Benito Juárez como presidente de la república, para hacer frente a la sublección, el congreso lo investió de facultades extraordinarias por decreto 272 del 4 de febrero de 1871, que duraría seis meses -- que se ampliaron al día último de octubre". (7)

7 Muertes de los Estados, Jalisco Tomo I, Muerte presentada por el Ejecutivo a la Legislatura -- del Estado dñble cuenta, tipografía de Isaac Bardi 1872, pág. 1 y 2.

La completa banca rota en que había dejado Gómez Cuervo la hacienda Pública hizo posible que Vallarta tomara medidas extraordinarias. Inicialmente publicó un decreto promulgado el 4 de octubre, -- suspendió por seis meses el pago de la deuda pública, hubo un descuento del 25% sobre todos los sueldos de empleados de \$50.00 mensuales en adelante y con ello se pudo pagar las quincenas que hacía -- tiempo no se cubrían.

Aun con estas medidas no se nivelaron los egresos con los ingresos. La causa no era por que no bastaran las contribuciones señaladas, pues se cobraron todos los rezagos y contribuciones, sin distinción de amigos o enemigos, de ricos o pobres, todo ello en proporción de su fortuna y en la escala que la ley señala. "No hubo un solo día durante el largo periodo de facultades extraordinarias, en -- que el gobierno no tuviera la pena de denegar una solicitud de perdon o de contribución sin escuchar todos la misma respuesta: LA GRACIA DE NO PAGAR OTORGADA A UNOS, ES LA INJURIA HECHA A TODOS. La con donación hace imposible el erario". (8)

Las facultades coactivas del gobierno eran inicuas. Los deudores se dejaban embargar, seguros de que ningún postor se presentaría en los remates, Vallarta subsanó ésta situación con el decreto del 3 de mayo de 1872.

Con el decreto del 22 de junio perdona la deuda anterior al primero de enero de 1867, en ella concede plazos y descuentos con el fin de saldar la cuenta en el fisco. La única contribución extraordinaria impuesta fue la realizada, el 6 de febrero de 1872, la cual -- consistía en que de acuerdo a su capital, las personas contribuirían con un arma o con dinero en efectivo.

Con la ley del 20 de febrero y 27 de junio, impone impuestos a los efectos extranjeros. "Era una notoria iniquidad que solo los -- efectos nacionales contribuyesen para los gastos públicos del estado, gozando los extranjeros de un privilegio odioso que en ninguna ley -- se les concede". (9)

Las mejoras materiales que realizó en su estado fue la reconstrucción de Atemajac, la reedificación del Palacio de Gobierno desde 1859 estaba convertido en ruinas a consecuencia de la explosión del parque que don Miguel Miramón había depositado en el interior del -- edificio, la apertura de la Biblioteca Pública, mejoras a la Penitenciaría, se abrió el camino carretero de Autlán, el de Ferrocarril Urbano de Guadalajara a San Pedro, la reparación del puente de Ixtlahuacán del Río, se estableció la Escuela de Agricultura e hizo obligatoria la instrucción primaria.

8 *Memorias de los Estados op. cit. pág. 7.*

9 *ibid. pág. 13.*

Fue acusado de violar la Constitución al cambiar la forma de Gobierno al asumir en una sola persona todos los poderes del estado, - pues él atendía todos los ramos de Gobierno.

Hizo entrega del Gobierno el primero de marzo de 1875 al Lic. - don Jesús L. Camarena.

El Congreso dió un voto de gracia declarándolo ciudadano destin guido de Jalisco.

D. MINISTRO DE GOBERNACION Y SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

En enero de 1868 el Presidente Juárez lo nombró Ministro de Gobernación, cargo del cual tomó posesión hasta el 24 de marzo. Su presencia en este ministerio fue breve, pues renuncia a su puesto el 1º de septiembre de ese mismo año. Los motivos de esto fueron las divergencias de criterio entre Lerdo de Tejada y Vallarta al criticar durante un tratado realizado entre México e Italia, proyectado por Lerdo de Tejada cuando ocupaba el ministerio de Relaciones Exteriores.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

El general Porfirio Díaz encargado del Poder Ejecutivo, nombra a Vallarta Secretario de Relaciones Exteriores del 29 de noviembre de 1876 al 6 de mayo de 1878, con un intervalo que va del 1º al 22 de junio de 1877, en el cual asume la Presidencia de la Suprema Corte - de Justicia de la Nación.

Al hacerse cargo de este puesto se enfrenta a situaciones especialmente difíciles y trascendentales para nuestro país.

Reconocimiento Del Gobierno De Porfirio Díaz

El Triunfo del movimiento revolucionario de Tuxtepec y derrocamiento de Lerdo de Tejada fue encabezado por el General Porfirio Díaz, el cual se encontró con la obligación de cubrir \$ 500,000.00 a Estados Unidos de Norteamérica por concepto de fallo dictado por la Comisión Mixta de Reclamación el 4 de julio de 1868, debiéndose cubrir el 31 de enero de 1877 como primer abono.

Se encontraba reconocido el Gobierno de Tejada, encontrándose - en Estados Unidos su ministro representante Ignacio Mariscal sin poder hacer frente a ese compromiso. Por otro lado, haciendo un esfuerzo extraordinario, el Gobierno de Porfirio Díaz conseguía el préstamo que le otorgaron las personas mas acaudaladas del país. Este sería pagado con un interés del 1º sin fecha límite.

Toca a Vallarta tratar el asunto del pago como Secretario de Relaciones Exteriores y reconocimiento, siendo José María Mata quien debía llevar el pago en nombre del Gobierno de México.

"Vallarta insistió que el Gobierno del General Díaz poseía - todas las condiciones para el reconocimiento que exigía el Derecho Internacional y la costumbre, citando el reconocimiento hecho ya por todas las naciones que mantenían relaciones diplomáticas con México". (10)

"Pero la República Mexicana no aceptaría condiciones humillantes a cambio del reconocimiento, pues al constituirse Estados Unidos en jueces de la legitimidad del actual Gobierno, era este un acto ofensivo a su soberanía e independencia y tanto -- más hostil para México". (11)

Labor Diplomática de don Ignacio Luis Vallarta

Entre el 22 de agosto de 1877 y 29 de abril de 1878, Vallarta y Foster, éste último enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos, celebraron 19 conferencias. Foster expresa al Lic. Vallarta que deseaba reanudar y estrechar relaciones con México pero existían ciertas diferencias que ponía a consideración del Gobierno Mexicano. Las cuales exponía como condiciones para la reanudación de las relaciones diplomáticas.

1° No imponer préstamos forzosos a ciudadanos americanos, así como contribuciones extraordinarias.

2° Concesión de paso recíproco de tropas de un país a otro.

3° Conceder a la navegación y comercio americano un poco más de libertad y mayores franquicias.

4° La rectificación de los límites de ambas repúblicas.

5° Derogar las leyes que prohíben la adquisición libre de bienes -- raíces por extranjeros en la frontera.

Nuestro Secretario de Relaciones Exteriores hace una contestación -- fuerte y concisa de cada uno de estos puntos:

PRIMERO.- No es posible aceptar que los mexicanos tuvieran una situación inferior a la de los extranjeros en su propio país pues equivaldría a degradar la nacionalidad mexicana y faltar al cumplimiento de los más sagrados deberes que un gobierno puede tener.

SEGUNDO.- Sería inconveniente, porque al existir odios entre los habitantes de una y otra orilla del Río Bravo se exacerbarían con la presencia de tropas extranjeras en su territorio y daría lugar a conflictos graves e inoportunos. Protestando y pidiendo una reparación.

10 Flores, D. Jorge LA LABOR DIPLOMÁTICA DE DON IGNACIO LUIS VALLARTA COMO SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1961. pág. 69.

11 Flores, D. Jorge op. cit. pág. 263.

Puesto que la incursión de tropas americanas a territorio mexicano - ha provocado al gobierno mexicano.

TERCERO.- Es peligroso para el gobierno de México hacer la más pequeña concesión pues la influencia y el poder que ejercería sobre nuestro gobierno no se haría esperar.

CUARTO.- Hizo notar que en el trato de 1848, en su artículo 5º se estipuló la base del canal más profundo.

QUINTO.- Sólo se limitó a expresar que pediría instrucciones al Presidente de la República y estudiaría detenidamente los puntos anteriores.

Las pláticas llegaron a un punto crítico en la conferencia verificada el 30 de agosto. Al percatarse el señor Foster que no conseguiría ninguna de sus condiciones, expresó a nuestro representante: "supuesta la resistencia a toda concesión, el gobierno de México no será reconocido por el de Estados Unidos"; a lo que contesta Vallarta: "México no pretende ni desea reanudar sus relaciones con Estados Unidos a costa de concesiones degradantes". (12)

John W. Foster recibe las siguientes instrucciones: "Puesto que no podemos recibir de un Gobierno que no reconocemos el abono de la indemnización que debe pagar México el 31 de este mes, por esta razón especialmente estaría justificado que usted reconociera el Gobierno de Porfirio Díaz, a menos de que antes de llegarle a usted este despacho de acontecimientos imprevisibles hicieran desventajoso semejante paso". (13)

El 9 de abril de 1878 el señor Foster comunica al Secretario de Relaciones Exteriores que se reconoce oficialmente a nuestro gobierno y tenía instrucciones para restablecer las relaciones diplomáticas y oficiales.

Proyecto De Unión Hispano-Americana

El gran proyecto de Bolívar frustrado después de la reunión de Panamá en 1826 de ver una Hispanoamérica unida, fue recogido por don Lucas Alamán cuando desempeñó el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores (1823-1825). El trató de reunir plenipotenciarios de los países de este continente pero fue hasta el 22 de junio que se reunen en Panamá y celebran un tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua. Este se suscribe el 15 de julio de ese año, mas quedó frustrado al no haber sido ratificado.

12 Mons, D. Jorge. op. cit. pág. 84.

13 Ossio, Villegas Daniel. ESTADOS UNIDOS CONTRA PORFIRIO DIAZ. Edic. México, D.F., 1956, pág. 53.

Así, Vallarta se propone realizar este proyecto con excepción de Estados Unidos de Norteamérica; pues con su política de expansión, ponía en peligro la soberanía de México y Centro América. Con la iniciativa enviada a la Cámara de Diputados el 27 de noviembre de 1887, inicia este ambicioso proyecto con el fin principal de establecer bases sólidas de amistad y fraternidad entre las Repúblicas y los pueblos de Hispanoamérica.

El Senado aprueba las legaciones en las Repúblicas de Centro y Sudamérica.

La misión de América del Sur fue encabezada por don Leonardo López Portillo como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario y como secretario a don Santiago Sierra Méndez. Estos debían visitar los países de Colombia, Perú, Bolivia y Venezuela.

Su residencia sería instalada en Chile, llevando instrucciones especiales en el caso del gobierno de Brasil.

La misión consistía en un total de 24 indicaciones cuyos puntos principales eran:

1º. El objeto principal es estrechar relaciones con los pueblos de esa parte del continente.

8º. No tomar participación de modo alguno en las cuestiones domésticas de la América Meridional.

12º. Qué ventajas comerciales se puede obtener y cuáles serían los medios adecuados.

15º. En cualquier gestión colectiva que hiciera el cuerpo diplomático respecto de los negocios en donde estuvieren comprometidos intereses de países americanos, se abstuviera de tomar parte en ella cuando fuera contraria a tales intereses.

18º. Manifestar a los gobiernos que a juicio del de México es una imperiosa necesidad la unión de los pueblos Hispano-americanos en defensa de su autonomía; siendo pacífica su política pues no quiere la guerra con Estados Unidos.

19º. Los principios generales en que se basan son:

a) La celebración de tratados aislados entre diferentes gobiernos. b) Garantizar la independencia, la Soberanía y la integridad territorial de los países aislados. c) No es una medida Hostil contra determinada potencia. d) Las diferencias entre los países aliados se resolverán por medios amistosos, como el arbitraje y neutralidad. e) Concesiones mutuas en favorecimiento del comercio.

20º. Se tomarán en cuenta las consideraciones de los diferentes países". (14)

Lo más sobresaliente para el buen desarrollo de esta misión es la mediación propuesta por el señor L. López Portillo en conflictos suscitados entre la República de Chile y Argentina, en la cual se comprobó la firme intención del Gobierno mexicano para lograr el sueño de Bolívar.

La misión en Sudamérica fracasó rotundamente, pues al llegar esta misión a la República de Chile ya no dirigía los destinos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Lic. Ignacio L. Vallarta. -- Múltiples causas afectaron el pasivo desarrollo de tal cometido: como la diversidad de criterios entre Leonardo López Portillo y su secretario el señor Santiago Sierra; el poco presupuesto con que fue apoyada la legación; desquisamientos mercantiles existentes en tales países; las relaciones diplomáticas existentes entre Argentina y Chile, y la guerra que estalló entre Chile y Bolivia, teniendo un desenlace totalmente fallido a los intereses manifestados por Vallarta.

La segunda misión enviada a Centro-américa fue dirigida por don Francisco Díaz Covarrubias, él debía instalar su residencia en Guatemala, con quien existían conflictos a causa de un tratado de límites. El 7 de diciembre de 1877, Vallarta firmó una "Convención Preliminar sobre límites" con Ramón Uriarte, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala. En su artículo 1º. se convino en el envío de una Comisión Mixta de ingenieros que proporcionarían a ambos gobiernos un dato común y exacto en el cual se basarían las negociaciones presididas por México por el astrónomo e ingeniero José Salazar Illarregui:

Las instrucciones recibidas eran idénticas a las formuladas a L. López Portillo, pero éstas fueron enumeradas de diferente manera.

La separación de Vallarta, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debió ser tan funesta para la misión de Covarrubias como para la de L. López Portillo. Tuvo como fin, incurrir Covarrubias en un lance por el cual fue retado a duelo por una persona prominente de la sociedad de Guatemala. Tal incidente obligó a la Cancillería Mexicana a enviarle su carta de retiro el día 15 de diciembre de --- 1879.

Justo es recordar que no todos los esfuerzos fueron inútiles. -- El día 27 de septiembre de 1882. Los plenipotenciarios de México y Guatemala firmaron en la ciudad de México el tratado de límites. Este puso fin a la dificultad entre los dos países.

La Cuestión de Belice

Poco tiempo antes de que Vallarta abandonara sus funciones en la Secretaría de Relaciones Exteriores, envió su famosa nota el 23 de marzo de 1878 al Secretario de Negocios Extranjeros de Gran Bretaña, -- Edward Henry Stanley, en respuesta a las pretensiones del Gobierno británico.

Dicho Gobierno se consideraba afectado en sus derechos porque -
12.

la mañana del 1°. de septiembre de 1872, una partida de indios yucatecos calculada entre 150 y 200 hombres atacó e incendió en parte Villa de Orange Walk, perteneciente a la Colonia de Belice. Sin embargo, la guarnición, policía y vecinos lograron rechazar a los atacantes.

"Lord Granville escribió directamente a la Cancillería Mexicana, dándole a conocer los hechos acaecidos y al mismo tiempo, pidiendo una compensación adecuada por las pérdidas sufridas durante la incursión de los indios. Granville se quejaba de que los malhechores procedían de territorio mexicano y eran acaudillados por Marcos Canul. Al parecer, éste prestaba sus servicios al Gobierno de Campeche. Además de la indemnización, Granville esperaba el castigo a los culpables y medidas para prevenir en lo futuro dichos incidentes, de no atenderse esta reclamación, su Gobierno se vería obligado a ejecutar por sí mismos las medidas necesarias para obtener satisfacción por lo pasado y seguridad para lo futuro". (15)

El señor Lafragua rechazó las pretenciones del Gobierno británico con la nota del 12 de febrero de 1873. Lord Granville insistió en tal reclamación enviando una nota el 28 de julio de 1874. La cual fue contestada el 23 de marzo de 1879 con un profundo análisis no sólo de los hechos referentes, sino argumentando al gobierno de Gran Bretaña no tener derecho sobre Belice, ya que su soberanía pertenecía al Gobierno de México.

En ella hace mención del tratado de Versalles del 3 de septiembre de 1783 y la Convención de Londres de 1786 en donde se determinaron los derechos que Gran Bretaña habría de tener en esa parte de la Península de Yucatán, los cuales fueron anulados por las guerras acaecidas entre ambas potencias. Sin embargo, fueron revividas por el de Amiens el 27 de mayo de 1802 y el de Madrid del 28 de agosto de 1814.

Las Leyes del Parlamento Inglés de 1817 y 1819 afirmaron de manera categórica: como Belice emana de la concesión del artículo 7°. de este último tratado, le permite expedir aquellos reglamentos para mantener la tranquilidad entre sus respectivos súbditos.

El tratado del 6 de abril de 1825, en el que los Plenipotenciarios ingleses ajustaron con los mexicanos en esta capital, contiene en su artículo 15 lo siguiente: respetar la integridad territorial mexicana, comprendiendo a Belice y reconociendo la vigencia de los tratados de 1783 y 1786. Este tratado no llegó a ratificarse y un nuevo tratado se firmó en Londres el 26 de diciembre de 1826 que es-

tipula en su artículo 14: "Los súbditos de S.M.B. no podrán por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados o molestados en la pacífica posesión y ejercicio de cualquier derecho, privilegio e inmunidades que en cualquier tiempo haya ejercido dentro de los límites descritos y fijados en una convención firmada entre el referido Soberano y el Rey de España el 14 de julio de 1786. Aunque estos derechos, privilegios e inmunidades prevengan de las estipulaciones de dicha convención o de cualquier otra concesión que en algún tiempo hubiese sido hecha por el Rey de España o sus predecesores a los súbditos o pobladores Británicos que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados, etc". (16)

Al leer este texto se advierte que Inglaterra admite la soberanía de Belice la pertenece a México, pues ningún país pide a un extranjero concesiones para sus territorios.

"Lord Clarendon manifiesta en 1854 que en virtud del artículo 14° del tratado concluido entre Gran Bretaña y México el 26 de diciembre de 1826, se ha adoptado el límite que señala el -- tratado entre la Gran Bretaña y España del 14 de julio de 1786-- no hay necesidad de volver a fijar ese límite por una nueva negociación diplomática. Respecto de la usurpación de terrenos -- fuera de esos límites por súbditos Británicos en sus avances para usurpar tierras más allá de la extensión que ya ocupan, ni -- favorecerlos ni protegerlos en ninguna transgresión de las leyes". (17)

Con esta nota el encargado del ministerio Británico no consideró necesario celebrar más tratados pues estaban bien delimitados los derechos de cada país.

Vallarta todavía hace referencia al Tratado de Paz con España - el 28 de diciembre de 1836, ajustando el derecho territorial sobre Belice para ser transferido a México sin más restricciones que la concesión impuesta con Gran Bretaña.

En conclusión, Vallarta resume a dos puntos:

"1°. México no es responsable de los sucesos de Orange Walk, acaecidos el 1° de septiembre de 1872 y no está por lo tanto -- obligado a conceder indemnización por ellos.

2°. La Gran Bretaña es responsable para con México por los perjuicios causados por la guerra con los indios de Yucatán desde 1847 hasta la fecha". (18)

16 Foxes, D. Jorge. op. cit. pág. 104 - 105.

17 *qus.* pág. 102.

18 *qus.* pág. 110.

E. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La consagración definitiva de don Ignacio Luis Vallarta como uno de nuestros Jurisconsultos más insigne, fue la investidura como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en elecciones -- que tuvieron verificativo en febrero de 1877. Este dictamen fue favorable con el voto popular al haber obtenido 8612 votos. Permaneció con dicha investidura hasta el 21 de noviembre de 1882.

El 22 de junio de 1877 se solicitó por conducto de la Suprema Corte de Justicia, la licencia para que el Presidente de ella se encargase de la Secretaría de Relaciones y se obtuvo como respuesta lo siguiente:

"La urgencia y dificultad de las actuales circunstancias públicas son notorias visto el giro que últimamente han tomado nuestras relaciones con Estados Unidos de Norteamérica y atendidas a inteligencia del C. Vallarta. El conocimiento que como ministro de Relaciones ha tenido de los antecedentes de este negocio, de difícil e incuestionable importancia para la República, es indudable cuanto conviene a los intereses nacionales para -- que esté al frente de la Secretaría de Relaciones".

Por proposición del C. Magistrado Bautista fue retirada la licencia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para desempeñar la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta se fundó en las dificultades por las que atravesaba la Suprema Corte de Justicia en el desempeño de los negocios. Principalmente en aquellos cuyo conocimiento correspondía a las diversas salas, el cúmulo de expedientes, las faltas -- accidentales que de algunos magistrados entorpecían el desempeño y -- por lo tanto, las salas permanecían sin quórum por varios días y la licencia concedida agravaba el problema indefinidamente.

Al retirarse la licencia se presentan serios inconvenientes Legales, Constitucionales y Políticos. Legales, porque así como existen relaciones entre los individuos en los cuales nacen derechos y obligaciones que no pueden extinguirse sino por su mutuo consentimiento, así también hay otras relaciones en mayor escala cuyo cumplimiento no puede prescindirse honoradamente al consentimiento de éstas. Constitucionales, una vez conseguida la licencia a un magistrado para separarse de la Corte, no puede retirársele sin atacar facultades propias y exclusivas del ejecutivo. El Art. 85 Fracc. II Constitución, establece como una facultad del ejecutivo, la de nombrar y remover libremente a las Secretarías de despacho retirándoles la Corte la licencia ya concedida. No será el ejecutivo sino la Corte quien separará o removerá a las Secretarías. Esto vendría a herir no sólo el artículo citado sino también el artículo 50, el cual establece -- que ninguna corporación podrá reunir en sus manos dos o más poderes -- y será enteramente nulatoria la facultad exclusiva del ejecutivo para remover libremente a sus secretarios. Los inconvenientes políticos se darían en el caso de que el ejecutivo se propusiese sostener-

sus derechos constitucionales, conservando su Ministro a pesar que - le fuese retirada la licencia por la Corte. ¿Qué consecuencias sobre vendrían a la nación?

El Presidente de la República solicitó a la Suprema Corte de -- Justicia-el 4 de mayo-otorgar nuevamente al C. Vallarta, la licencia para ocupar el cargo de Secretario de Relaciones Exteriores; argumentó que le fue otorgada, cuando su personal estaba muy reducido y habiendo aumentado no había inconveniente para ello. Empero fue denegada el 15 de mayo de 1878.

Al asumir el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su labor se enfocó a la defensa de la Constitución y a su perfeccionamiento, así como a la consolidación de nuestro Juicio de Amparo. Sus ideas quedaron plasmadas en su obra que intituló Cuestiones Constitucionales, comunmente conocida con el nombre de Votos. Su obra contiene la compilación de sus opiniones en los diversos negocios judiciales los cuales fueron del conocimiento de la Suprema Corte en el período en que la presidió.

Entre los fines que persiguió, estuvo la erradicación de fines - políticos del organismo supremo del poder judicial. Propugnó que la sustitución presidencial se llevara a cabo de forma diversa a la establecida y que el presidente de la Suprema Corte de Justicia no sustituyera al ejecutivo en sus faltas temporales o absolutas.

Además procura dar una correcta interpretación a la segunda parte del artículo 14 Constitucional, pues dirigió sus esfuerzos para - demostrar que este precepto debe aplicarse exclusivamente a materia penal. También, en lo referente al artículo 16 del mencionado precepto, afirma la controvertida competencia de origen no se encuentra -- consagrada en el mencionado artículo. Asimismo, encausa, sus esfuerzos impidiendo el abuso y defendiendo la pureza del juicio de Amparo como una Institución de Control Constitucional, no como un medio de carácter político.

SEGUNDA PARTE

IDEAS POLITICAS

II IDEAS POLITICAS

A: SUSTITUCION PRESIDENCIAL

Siendo Vallarta uno de nuestros más prominentes políticos y jurisconsultos-en el cual su honestidad estuvo, ante todo, en primordal lugar al de sus intereses personales- se preocupó por un asunto que desafortunadamente para nuestro país tiene malos recuerdos. El asunto se refiere a políticos poco honrados que olvidando la importancia a la investidura representada, trataron de sacar el mejor provecho posible a su favor para llegar al poder ilegalmente a través de un golpe de estado.

La situación favorecía indudablemente estos atentados pues la forma en la cual se encontraba establecida nuestra sustitución presidencial se llevaba a cabo de la siguiente forma: el Presidente de la República era sustituido en sus faltas temporales o absolutas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta disposición traía como consecuencia que al llegar a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se le diera una gran trascendencia política, lo habilitara para ser el núcleo de la oposición contra el Gobierno, conspirador y rival perpetuo del Presidente. Esto significaba un gran atractivo para aquellos hombres ambiciosos y deseosos del poder pues no acataban las reglas que nuestra Carta Magna establece para este cargo de vital importancia en nuestra forma de Gobierno.

La Constitución, al suprimir la Vicepresidencia de la República, quitó de enfrente a un rival perpetuo; a un enemigo más poderoso ya que escudado en el fuero constitucional y sostenido por su elevado cargo, era el centro de todas las oposiciones. Empero, al designar al Presidente de la Suprema Corte como sustituto legal del Presidente de la República, no sólo se aceptaron todos los inconvenientes gravísimos a la presidencia, sino los reagravó considerablemente. Pues, además del carácter político como suplente del primer magistrado del país, lo investió con las facultades que en el Departamento Judicial ejerce; reuniendo así una suma de poderes totalmente anticonstitucionales. En el remoto caso en el que faltasen simultáneamente ambos funcionarios, no existe ningún precepto establecido en la Ley para prevenir estos casos.

Al ser depositario el Presidente de la Suprema Corte de investidura política que en ese momento gozaba, peligraba el carácter imparcial que necesariamente debe tener quien presida el primero de nuestros tribunales pues él es el último intérprete de la Suprema Ley que regula y modera los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colisión entre diversos poderes y evitando en muchos casos que las pasiones políticas se sobrepongan a la carta fundamental.

El proyecto de Reforma propuesto por Vallarta para cubrir las faltas temporales o absolutas del Presidente de la República es la insaculación. Esto previene las conspiraciones contra las autoridades legítimas, evitando así un conflicto cuando simultáneamente ambos funcionarios faltasen a su cargo.

La insaculación se lleva a cabo a través de tres funcionarios electos por voto popular y del que la Cámara de Diputados debe hacer cada vez que una falta incurra.

Sabiendo aún que esta reforma de la cual nos habla, no es de la competencia del poder judicial, es decir, del conocimiento de los tribunales, el cual llegó a presidir cuando inició este proyecto de reforma, sino que es exclusivamente materia legislativa competencia del poder constituyente. Realmente preocupado por este asunto, no pudo permanecer indiferente al mismo.

Sobre estas bases, nuestro ilustre político presenta esta iniciativa el día 2 de abril de 1877, la cual transcribo textualmente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

SECCION 1a.- Se reforman los artículos 78, 79, 79, 80, 82- y 109.

ARTICULO 78.- El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1o. de diciembre y durará en su cargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto, sino es cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 79.- Cada cuatro años, el mismo día que se verifican las elecciones del Presidente de la República, el pueblo elegirá, con las mismas formalidades tres individuos bajo la denominación de insaculados, los cuales tendrán los mismos requisitos que para el Presidente exige el artículo 77, Uno de ellos, nombrado al efecto en cada caso, a mayoría absoluta de votos, por la Cámara de Diputados, o por la Diputación permanente, si aquélla no estuviera reunida. Sustituirá al Presidente de la República en las faltas temporales y también en las absolutas, hasta concluir el período para el que fue éste electo. La designación del insaculado que haya de sustituir al Presidente, nunca se hará por la Cámara preventivamente, sino hasta que ocurra la falta.

ARTICULO 80.- Si la falta del Presidente fuere repentina, entrará a sustituirlo el Presidente en ejercicio de la Suprema Corte, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para que la Cámara de Diputados o la Diputación permanente, en su caso, haga la elección de la que habla el artículo anterior.

ARTICULO 82.- Si por cualquier motivo el Presidente electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día 1o de Diciembre, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará en el insaculado que elija la Cá-

mara o la Diputación permanente a su vez. Lo mismo se hará en el caso de que la elección de Presidente no se hubiere verificado, o se declarase nula. Pero si la elección de insaculado tampoco se hubiere hecho, o resultare nula, para estos únicos casos los insaculados del período anterior conservarán su carácter legal hasta que se verifique la nueva elección, a fin de que uno de ellos, electo por la Cámara o la Diputación permanente respectivamente, ejerza el Poder Ejecutivo y se convoque inmediatamente al pueblo a elecciones.

El Presidente de la República no puede ser electo insaculado para el período siguiente, ni el insaculado en el ejercicio del Poder Ejecutivo al tiempo de hacerse la elección de Presidente, puede ser electo para este cargo. Los insaculados gozan del fuero que el artículo 103 de esta Constitución concede a los funcionarios federales.

El carácter del insaculado no inhabilita para el desempeño de otro cargo de elección popular, sino es cuando el insaculado entre a ejercer el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 109.- Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular. Sus Gobernadores no pueden ser reelectos, sino es después de transcurrir un período constitucional.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados."(19)

En la audiencia extraordinaria el día 12 del mismo noviembre, la Suprema Corte deshechó moción de su Presidente.

B. SOBERANIA DE LOS ESTADOS

Para Vallarta la Soberanía de los Estados era de vital importancia; comienza por analizar los artículos de la Constitución, base de este sistema, para demostrar el sistema federativo.

El artículo 40 de la Constitución Federal declara que la República se compone de Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, "y el 41 repite: el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y de los Estados por lo que toca a su régimen interior". Lejos que el código fundamental permita a los poderes de la Unión el derecho de resolver las cuestiones interiores de los Estados, el Artículo 117 menciona que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a la de los Estados, evidentemente es ilícito a los poderes de la Unión ingerirse en las cuestiones interiores de los Estados.

19 Vallarta, Ignacio Luis. CUESTIONES CONSTITUCIONALES "Voces" Tomo III, Imprenta J.J. Terrazas, México, 1966, pág. 534.

A este principio así reconocido, se opone esta excepción: "Si alguna vez puede y debe hacerlo es solamente cuando lo apremiante de las circunstancias o la exigencia de las situaciones sea tal -- que no de lugar o cabida a otro recurso". Los textos constitucionales no apoyan en caso alguno esta excepción. Vallarta expresa: "Que con ella se alude a la facultad de declarar en Estado de sitio un Estado." (20)

Trata de demostrar que bajo ninguna circunstancia puede el Gobierno Federal intervenir en la administración de un Estado en lo relativo a las cuestiones interiores. Por lo tanto, aquella excepción es anticonstitucional.

Se comprende perfectamente que la soberanía de los Estados no es tan absoluta como la de una Nación. La Constitución pone a los Estados ciertas restricciones que las demás naciones no tienen. -- Los artículos de la Constitución con estas restricciones son 111, 112, 113, 114 y 115. Como entre las restricciones enumeradas, en ninguna parte son autorizados los poderes de la Unión emanados de su Constitución particular, no se vaciló en afirmar que ésto sería abuso de poder.

Sin embargo, la legislatura de un Estado cuenta con el derecho constitucional de pedir la protección a la Federación, sólo -- cuando ésta no estuviera reunida al Gobernador. "La Constitución -- imposibilita al Gobernador para pedir auxilio contra la legislatura". El poder Federal sólo tiene el deber de auxiliar a la legislatura; infringiría la ley al conceder su protección indirecta al Gobernador. Podrá no tener razón la legislatura pero la ley constitucional, respetando la soberanía de los Estados, no quiere que el poder Federal examine esta cuestión.

La protección a la Federación se pide al Estado en casos de -- sublevación o trastorno interior cuando las fuerzas de éste fuesen impotentes para dominar esos elementos. El Estado tiene derecho de resolver una cuestión en su régimen interior, en donde el juez puede pedir protección a la Federación. Una vez pedida, la Federación no puede negar su responsabilidad de los males que la perturbación del orden público siga causando.

Uno de los más célebres estadistas americanos, John Calhoun, -- expresa su opinión con un claro comentario de nuestro Artículo 16- Constitucional; he aquí sus palabras; "La Constitución prevé expresamente que se concederá la protección a solicitud de la legislatura o del ejecutivo, si aquélla no estuviera reunida." (21). Por ende, el Gobierno del Estado y no el Federal es el que debe juzgar -- si hay o no violencia interior, así como la necesidad de pedir protección.

20 Vallarta, Ignacio L. LA CUESTION DE JALISCO, Imprenta I Ompilich, 1870, pág. 75.

21 op. cit. pág. 39.

Vallarta, explica lo que entiende por sublevación o trastorno interior; "Un conjunto de hechos más o menos graves que importan - la rebelión contra la ley, contra las autoridades constituidas, el desobedecimiento de éstas, la usurpación del poder público, la interrupción del Orden Constitucional y todos aquellos hechos que -- perturban la paz pública.

Para que el trastorno exista, no es indispensable que haya -- conflicto de fuerzas armadas." (22)

La Federación puede evitar la constinución de la perturba--- ción de la paz pública, tomando una de las medidas más drásticas:-- decretar el estado de sitio. Solamente podrá ser legal, si al de--- cretarse se sujeta estrictamente al Artículo 29 de la Constitución que nos dice: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otra que ponga a la sociedad en grave peli--- gro o conflicto, sólo el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías constitucionales".

C. AMPARO MORELOS

Al hablar del Amparo Morelos es referirnos a uno de los asuntos ju--- risdccionales que causó revuelo en todo el país. Por el hecho de--- sentir que al otorgar dicho Amparo, se iba atacar una de las insti--- tuciones más importantes de nuestra forma de Gobierno: la sobera--- nía de los Estados.

Un antecedente de esta Amparo fue: si la Suprema Corte de Jus--- ticia de la Nación era competente para juzgar si una autoridad del Estado era legítima o ilegítima, de su causa dependía su competen--- cia o incompetencia en algún asunto judicial.

Llamas fue electo diputado a la legislatura del Estado de Mo--- relos, siendo Jefe Político del Distrito de Jonotepec del mismo Es--- tado, contra una prohibición establecida en la Constitución Parti--- cular del Estado de Morelos. Como consecuencia, la elección de Lla--- mas no se realizó en los términos establecidos por esa Constitu--- ción, infringiéndose el Artículo 41 y 109 de la Federal. Es claro--- que un Estado no puede sostenerse en la forma de Gobierno Republi--- cano, Representativo y Popular cuando ni siquiera es acatada su -- Constitución particular en un aspecto de tanta trascendencia como--- es lo relativo a elecciones: único acto en el cual el pueblo ejer--- ce su soberanía donde encarnó el espíritu democrático de nuestra - institución.

22 Vallarta, Ignacio L. LA CUESTION DE JUSSO, op. cit. pág. 41.

Lo referente al señor Leyva es más complicado. El Artículo 66 de la Constitución del Estado de Morelos de 1870, prohibió la reelección de Gobernador posterior a cuatro años concluido su periodo. Se argumentó que tal artículo fue reformado cuando el Gobernador reelecto reuniera las dos terceras partes de los votos electorales para ser renombrado.

Existían dos expedientes. El primero había sido presentado -- por la parte legítima durante el término de prueba; consta de documentos auténticos publicados en el periódico oficial de su Estado. Ahí se demostraba, de una manera inequívoca, que la reforma a la Constitución de Morelos no se realizó en los términos prescritos -- en el Artículo 109. El segundo expediente lo presentó quien no tenía carácter de parte durante el término de prueba, sino cuando ya la Corte no debía estimar como bueno y lo dió cumplidamente probado. Pues la reforma a la Constitución de Morelos del 28 de julio de 1870 no se creó de manera legal para que tuviera validez.

El fallo pronunciado por la Corte de Justicia, relativa al amparo que promovieron algunos propietarios del Estado de Morelos -- por violación del Artículo 16 Constitucional de 1857, hizo cundir una alarma verdadera, vociferándose la muerte a la Federación y -- realizándose el atentado más grave contra la soberanía de los Estados.

La esencia de esta cuestión era resolver si dentro de las facultades de la Corte de Justicia, se encontraba la de examinar en algunos casos la legitimidad de las autoridades de los estados.

El Artículo 16 de la Constitución de 1857, dice a la letra lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. el Artículo 101 del mismo Código dice: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite -- por Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales."

Del cotejo de estos dos artículos resulta: que los tribunales de la Federación, de los que el primero es la Corte de -- Justicia deben resolver las controversias que por vía de amparo se susciten contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, cuando a esa autoridad se niegue el carácter de competente." (23)

Esta deducción deja la dificultad limitada a solo el punto de fijar lo que debe entenderse por competencia de las autoridades.

23 Iglesias, José María. "MISOLANA" Derecho Constitucional, Aspero Morelos Imprenta I. Culpich. pág. 6.

Para José María Iglesias la competencia y legitimidad son dos cosas diversas tan intimamente ligadas entre sí, que la primera no puede existir sin la segunda; así como el efecto no puede existir sin la causa. De la misma suerte, la competencia no puede existir sin la legitimidad. Cuando se trate de una autoridad o funcionario que son legítimas después viene en orden secundario la cuestión si son o no competentes para determinados negocios.

Por el contrario, si se trata de funcionarios o autoridades a quienes falta la legitimidad, no se pueden considerar competentes para ningún asunto de los que se refiera al cargo que ejerza o pretenda ejercer sin título legítimo. La carta fundamental en su Artículo 16, se refiere a la competencia de las autoridades y a su legitimidad implícita e indispensable.

Cuando la autoridad legítima se extralimita, pierde su competencia. Pues sería verdaderamente incomprensible que los legisladores del 57 hubiesen querido considerar como violación de garantías individuales, por lo que cabe al juicio de amparo, una simple extralimitación de facultades.

Si se tuviera que declinar sobre esta idea tendríamos que ir al extremo opuesto, es decir, en el examinar la legitimidad de las autoridades, contra cuyos actos se le pide amparo y servir de escarnio a los usurpadores más descarados a los más osados infractores de la Constitución Federal sin que el tribunal de la república a quien está encomendada la guarda y custodia de la carta fundamental, tenga facultad de amparar a los que se acojan a su protección salvadora.

En asuntos de poca importancia no se le niega competencia pero para asuntos de trascendencia sí. Esta facultad para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales está basada en el Artículo 101. Potetizando que no puede ser autoridad competente la que carece de título de legitimidad. La consecuencia indeclinable es: el amparo procede con arreglo a los artículos 16 y 101 de la Constitución.

Ahora bien, el amparo no procede contra particulares aunque ataquen las garantías individuales aun habiendo otros remedios contra esas faltas. El amparo puede proceder contra autoridades hasta que estén funcionando como tales, aun cuando sea sin título legal. Precisamente, el Juicio de Amparo es el único que puede caber para que las falsas autoridades cesen en el ejercicio de las funciones que no les competen.

La Suprema Corte de Justicia había pronunciado ya sentencias en sentido contradictorio; se quiso ver si se lograba uniformar en esta materia de vital importancia la opinión del tribunal pleno. Llegóse a un punto en que la Corte podía explorar la legitimidad de las autoridades del Estado, cuando funcionasen con abierta infracción de la Constitución Federal. Sobre los demás puntos en que

subsistía la divergencia se reservó cada uno la facultad de obrar en cada caso, según sus circunstancias particulares.

Lo que para muchos es atacado en este fallo, en el Amparo Morelos es la soberanía de los Estados, pues está lejos de ser ilimitada; está sujeta a varias restricciones, de las que no puede desligarse sin romper el pacto federativo.

Entre estas restricciones se encuentran dos que recaen bajo la competencia de la Corte de Justicia. Ambas están consignadas en la fracción I y III del Artículo 101. Allí se concede el Recurso de Amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales y por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal. Si el amparo se concede por leyes o actos de cualquier autoridad que violan las garantías individuales es evidente que se concede por las autoridades de los estados que violan tales garantías. Como el amparo se otorga por los tribunales de la Federación a cuya cabeza se encuentra la Corte de Justicia, no cabe duda que la Corte es competente para otorgarlo contra cualquier acto y de cualquier autoridad; en donde a juicio de este tribunal, las garantías individuales hayan sido violadas.

"En términos más precisos, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, siempre que sus leyes o actos no violen las garantías individuales. Puesto que en caso de violarla su soberanía cesaría, anteponiéndose a la vez dos derechos del hombre y el vínculo federativo, según la carta fundamental." (24)

José María Iglesias dice que no es dificultad para él pero sí lo es para los que sostienen el principio sin limitaciones. Pues declarada legítima por el respectivo colegio, la autoridad de un estado, no hay nadie que pueda oponerse a esta declaración: so pena de atentar a la soberanía del estado. A los que profesan tal opinión, se pone en conflicto qué tan atentatoria es contra la soberanía de los Estados, los repetidos actos en que el Congreso de la Unión ha desconocido la legitimidad de autoridades declaradas así por los respectivos Colegios Electorales. Como el acto de la Corte de Justicia en que para fundar su fallo desconoció al General Leyva en el Amparo Morelos, el de poder caer en una inconsecuencia monstruosa, aprobada explícita o implícitamente; o el haber tolerado con su silencio, los actos de desconocimiento de legitimidad en autoridades de los estados, procedentes del Congreso y del Ejecutivo de la Unión.

José María Iglesias nos dice que las decisiones de los Colegios Electorales pueden ser estimadas insubsistentes por la compe-

tente autoridad cuando infringen la Constitución de los Estados o Federal. Hacemos bien en nuestro turno como lo hizo en la Corte, - en sostener que los señores Llamas y Leyva son autoridades ilegítimas.

En conclusión, el Congreso de la Unión no es superior, como - no lo es ningún Colegio Electoral, a los preceptos Constitucionales.

Resumiendo los puntos principales debatidos en este caso, se llegó a las siguientes conclusiones:

1a. Con arreglo al Artículo 16 de la Constitución Federal el recurso de amparo procede por incompetencia nacida en ilegitimidad de las autoridades del Estado.

2a. La Corte de Justicia, con excepción de una pequeña minoría, - ha concluido después de varias fallas contradictorias en que puede tomarse en consideración tal ilegitimidad. Siempre y cuando dependa de infracciones de la Constitución Federal.

3a. Si son infringidos los Artículos 41 y 109 de la Constitución Federal; los poderes de la Unión tienen la obligación indeclinable, de no permitir semejante violación en nuestra Carta Fundamental.

4a. No debe confundirse la soberanía de los Estados con la existencia de autoridades ilegítimas y usurpadoras.

5a. El Congreso y el Ejecutivo de la Unión, en cumplimiento del deber que les impone el citado Artículo 109, han reconocido o desconocido repetidas veces la legitimidad de las autoridades de los Estados.

6a. En caso de constituir una verdadera duda constitucional, el punto sobre competencia de la Corte misma es a quien le incumbe resolver la duda, como último intérprete de la Constitución en negocios judiciales.

7a. No debe causar alarma la doctrina acentada por la Corte, pues se reduce a consignar el principio dentro de sus atribuciones el desconocer como ilegítimas a las autoridades de un Estado cuando funcionan con infracción de la Constitución Federal.

8a. A juicio de José María Iglesias, el Amparo Morelos procedía - de doble falta de legitimidad en el Diputado Llamas y el Gobernador Leyva puesto que en su elección y en la reelección del otro, - la Constitución Federal había sido infringida.

"Al apoyar con mi voz (palabras de José María Iglesias) y con mi voto al amparo Morelos, no me ha guiado ningún interés personal. He cedido al impulso de convicciones profundas y arraigadas. Tal conducta me ha ocasionado ya graves disgustos. No me importa cuales sean. Me queda en cambio el cumplimiento del deber. (25)

25 Iglesias, José María. "MEXICANA" op. cit. pág. 59.

Este es el pensamiento oficial de José María Iglesias. Al --- igual que Vallarta, fue uno de nuestros más brillantes exponentes de las Institucionales Jurídicas.

D. AMPARO LEON GUZMAN

Este amparo tuvo en su tiempo una gran trascendencia política al -- tratar sobre la soberanía de los Estados, asunto que previamente -- había sido debatido en el Amparo Morelos por el Lic. José María -- Iglesias. No pasó mucho tiempo cuando, ante la Suprema Corte de -- Justicia, el amparo promovido por León Guzmán, es presentado ante su consideración. Ostentaba el cargo como presidente de este supremo organismo, el Lic. Ignacio L. Vallarta. Este quiso presentar su voto particular pues no quería quedarse al margen de un asunto tan importante como lo era la soberanía de los Estados, cuestión en la que ya había manifestado su interés.

Los antecedentes de este caso: El 11 de marzo de 1877 se llevaron a cabo las elecciones y el 15 de abril abrió la legislatura su primer período de sesiones ordinarias.

Conforme a las leyes del 28 de septiembre de 1861 y a las del 26 de enero de 1877, la legislatura del Estado de Puebla debía tener diecinueve Diputados.

El ciudadano Presidente del Tribunal Superior del Estado rehusó reconocer la legislatura y al Gobernador por ser ambos usurpadores del Poder Público.

El Gobernador comunicó oficialmente a la legislatura, el desconocimiento de ambos poderes hecho por el presidente del Tribunal Superior.

El oficio del Gobernador se mandó pasar a la sección del Gran Jurado, formó al expediente instructivo y presentó el 22 de mayo el dictamen correspondiente.

"Ha lugar a la formación de causa contra el ciudadano presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado: Lic. León Guzmán" que fue aprobado en la misma sesión.

El Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla pidió amparo a la Justicia Federal contra los procedimientos de la legislatura del mismo Estado; fundó su petición principalmente, en que la legislatura no era autoridad competente por no estar organizada conforme a la Constitución del Estado. Pues los ocho diputados que participaron en esa sesión no eran la mayoría de los diecinueve. Por lo tanto, no podían ejercer la facultad que el Artículo 36 de la Constitución de Puebla concede al Congreso del Estado, ya que la XIII dice: "Declarar si hay o no lugar a la formación de -- causa por delitos oficiales y comunes a los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, sus secretarios, ministros y fiscales -- del Tribunal Superior."

Vallarta preocupado siempre por la soberanía de los Estados - consagrado en el Artículo 16 de la Constitución, fundamento en --- ello su voto particular relativo a este caso.

La cuestión esencial en este juicio fue: "Si tuvieron los Tribunales Federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de autoridades de los Estados a fin de deducir de esa calificación su competencia o incompetencia."

Los apoderados de León Guzmán se abstuvieron de nombrar el Am paro Morelos, ya que existía entre ellos diferencias sustanciales. En éste no se disputa la validez de una elección, ni se pone en duda la irrevocabilidad de los colegios electorales. Empero, es evidente deducir si toda autoridad ilegítima es incompetente.

Basándose en el Artículo 117 de nuestra ley fundamental se deduce que el poder judicial federal no tiene facultad expresa de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales. "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los Estados." (26)

La lógica, nos dice Vallarta, nos obliga a confesar que esta facultad queda reservada a los Estados por la Constitución. Y sostener que cuando los poderes locales abusen, a juicio de los funcionarios federales pueden, sin tener facultad expresa, ingerirse en el régimen interior de los Estados, a mi juicio una inconsecuencia de imposible justificación. Se necesitan textos constitucionales para reconocer a los poderes federales esta facultad.

Vallarta hace referencia a uno de los más importantes tratadistas en los que basa sus opiniones. expone Madison: "La autoridad no se entiende más que a garantizar la forma republicana de gobierno pre-existente. En tanto que esa forma republicana se conserva en los Estados, ésta debe ser afianzada por la Constitución. La única restricción que se les impone es que no cambien sus constituciones republicanas por la antirepublicana." (27)

El Artículo 41 lejos de negarse ha establecido la soberanía local; marca dos órbitas dentro de las cuales deben girar las dos soberanías perfectamente demarcadas. Es decir, el poder federal ejercerá en los casos de su competencia, según las atribuciones y facultades que expresamente determina la Constitución Federal. Por consiguiente, el Artículo 41 no sólo no autoriza la teoría que Vallarta combate, sino que prohíbe al Poder Judicial Federal investigar la legitimidad de una autoridad local.

26 Vallarta, Ignacio Luis. CREENCIAS CONSTITUCIONALES "Votos", Tomo I Imprenta J.J. Terrazas - México. pág. 114

27 qps. pág. 117.

Los impugnadores de la teoría que Vallarta defiende se basan en la Reforma del Artículo 72 de la Constitución, que faculta al Senado para intervenir en el régimen de los Estados en los casos y términos que demarcan las fracciones V y VI letra "B" de dicho Artículo 72, que dice:

Fracción V.- Declarar cuando hayan desaparecido los poderes legislativo y Ejecutivo de un Estado, pues debe nombrarse un gobernador que reorganice el Estado.

Fracción VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos acudan con ese fin al Senado."(28)

Vallarta refuta esta opinión diciendo que la reforma no ha suprimido el régimen federal; ella ha sido restringida ya que dieron un duro golpe a la Soberanía de los Estados, ensanchando indebidamente la esfera de acción del Poder Federal.

En el curso del debate se ha sostenido que toca a cada uno de los poderes supremos de la unión determinar el límite de sus atribuciones, siendo todo esto propio de la Corte como supremo intérprete de la Constitución. Se deduce de esta aseveración, que es de la competencia de este tribunal, decidir el poder calificar la legitimidad de las autoridades locales. "Tengo la pena de no estar conforme con esas opiniones que en mi sentir minan por su base las instituciones que nos rigen. Es cierto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución, que tiene facultades para decidir las controversias que se susciten sobre aplicación de las leyes federales, Artículo 97, pero de esto no se infiere que ese poder de interpretación llegue hasta marcar los límites de las facultades de este tribunal, que ese poder de interpretación quede ilimitado para que ninguna autoridad pudiera llegar hasta lo arbitrario."(29)

"En 1874 esta teoría había sido objeto de debates en la cual se llegó a convenir de que sólo se separó una pequeña minoría; en que la Corte podría explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados cuando funcionasen en abierta infracción de la Constitución General."(30)

La doctrina de la Corte se reduce a un solo caso: el no haber sido elevada al poder por voto popular, por no haber existido elecciones, debiendo haberse hallado infringida la Constitución Federal a la de los Estados en materia electoral.

28 Vallarta, Ignacio Luis. "VOTOS" Tomo I op. cit. pág. 120.

29 opus. pág. 122.

30 opus. pág. 122.

En el caso del presente amparo, en que no se reconoce vicio - alguno en la elección de diputados, debía estar fuera de ese límite, puesto que aquí se trata de ilegitimidad de otro género.

Vallarta cuestiona: "¿Qué sucedería cuando la Corte gozase de tanto poder que ningún título de empleado, autoridad o funcionario fuera irrevocable legítimo, sino cuando el Tribunal pusiese su visto bueno? El Presidente de la República y el Congreso de la Unión quedarían subordinados a la Corte de Justicia, dependiendo de ésta nada menos que en la revisión de sus Títulos de legitimidad, es decir, en su existencia constitucional. Con tal hipótesis, toda independencia es imposible. Pues que administración y justicia tendrá un Estado que nunca llegará a tener la seguridad de la estabilidad de sus funcionarios públicos?"

Otra grave cuestión que este amparo tiene jurídicamente, es sobre la interpretación dada a la primera parte del Artículo 16 de la Constitución, asunto al que se le ha llamado incompetencia de origen.

Se ha dicho en lenguaje forense: si la autoridad no es legítima, ésta tiene una incompetencia de origen. Es decir, toda autoridad ilegítima es incompetente.

Pero aquí se está refiriendo a dos figuras jurídicas independientes, perfectamente limitadas aunque estén depositadas en una sola persona.

La legitimidad es el nombramiento, la elección hecha en términos legales en la persona que posea los requisitos necesarios, la competencia es la suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones; la legitimidad se refiere a la persona y la competencia se relaciona con la entidad moral que se llama autoridad.

El Artículo 41 del Código Federal autoriza para la calificación de la legitimidad de autoridades locales, al régimen interior de los Estados. La competencia, por lo relativo al artículo 16 de la Constitución, entra en la esfera de atribuciones del Poder Judicial Federal. Por más que se quiera considerar a la legitimidad y a la incompetencia como causa y efecto, no es posible porque la ilegitimidad en último extremo produce la incompetencia. El poder federal debe llegar a explorar la legitimidad para de ella deducir la competencia.

En el presente caso, el Juez de Distrito calificó la legitimidad de la legislatura de Puebla y declaró que la legislatura no era sino una reunión de personas con tales pretensiones. Esa reunión de personas funcionó desde abril último, en calidad de cuerpo legislativo; expidiendo leyes y ejerciendo todas las atribuciones propias del legislador; usurpando atribuciones que no le correspondían conforme a la Constitución.

Al analizar este Artículo 16, nos damos cuenta que protege la seguridad personal de los habitantes de la República: 1) Contra órdenes de aprehensión o arresto, dictadas por autoridades incompetentes. 2) Contra las mismas órdenes de autoridad, que aun siendo competente, no expida el mandamiento por escrito, fundado y motivado por causa legal del procedimiento. 3) En los mismos términos, contra órdenes dictadas por el cateo de domicilio, registro de papeles, embargo o secuestro de éstas o de otras cosas que estén en su posesión; "Es decir, ese artículo prohíbe los atropellamientos, las molestias que atacan contra la seguridad real y personal, la que no podrá ser atacada sino por las autoridades a quienes las leyes da facultad para ello en los casos y de la manera que ella misma determina. Pero no a examinar de ninguna manera su legitimidad." (31)

Exponiendo sus fundamentos, Vallarta declara ante la Corte: - "No se puede conceder este amparo sin usurpar facultades que no le pertenecen, sin invadir el régimen interior de los Estados, sin cometer un atentado que perturba el equilibrio federal y que mina por sus bases nuestra institución." (32)

La Suprema Corte pronuncia, en su parte esencial, la siguiente sentencia; la justicia de la unión protege y ampara al C. León-Guzmán-Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla-contrita el veredicto pronunciado por ocho diputados propietarios el 22 de mayo pasado, declarando dar lugar a formarse causa.

E. AMPARO SALVADOR DONDE

El amparo, Salvador Dondé, es otro de los casos que durante su presidencia en la Suprema Corte de Justicia tocó resolver a nuestro insigne biografiado. Instaurado por Salvador Dondé ante el Juzgado del Distrito de Campeche, contra el Tesorero General del citado estado, al cobrarle unos impuestos con los cuales considera violadas en su perjuicio las garantías que consignan los Artículos 13, 16, 17, 27, 50. 72 fracción IX, 112 fracción I y 124 de la Constitución General.

Sus antecedentes son la ilegitimidad de tres sucesivas administraciones de Campeche, las cuales son la base fundamental de la instauración del presente amparo. La razón de esta aseveración corresponde a que el Gobernador del Estado, C. Baranda, no se adhirió al Plan de Tuxtepec y dejó en acefalia al referido Estado. --- Pues de acuerdo al Artículo 58 de la Constitución del Estado, es -

31 Vallarta, Ignacio Luis, "VOCES" Tomo I op. cit. pág. 148.

32 opus. pág. 152.

atribución del Gobernador nombrar Tesorero General. Esto no se realizó puesto que el período del C. Baranda debía concluir en septiembre de 1879.

El Artículo 42 de la Constitución de Campeche previene la falta perpetua de Gobernador. Si ésta ocurriese antes del último año Constitucional, se elegirá nuevo Gobernador para que concluya dicho período. Es decir, el C. Marcelino Castilla dejó de ser Gobernador desde el 16 de septiembre de 1879. Por consiguiente, el Gobernador C. Arturo Shiels fue electo en virtud de convocatoria expedida por una autoridad ya ilegítima y de una reforma con las mismas características. Por lo tanto, no podía nombrar Tesorero General del Estado a ninguna persona, ya que ésta no tendría validez y no era designada por el Gobernador Constitucional del Estado.

En lo referente a los perjuicios que respecto a su persona causó el Tesorero ilegítimo está el de Rafael Dondé cuando introdujo por mar al Estado: harina, calzado, pieles de otros Estados de la República y efectos extranjeros de Estados Unidos. Por los cuales, el Tesorero cobró \$ 150 por derecho a la harina, \$ 13.6 por pieles y calzado y \$ 123.78 por derecho a los efectos extranjeros. Los artículos que consideró violados fueron:

Respecto al Artículo 72 fracción IX: las contribuciones impuestos sobre harina, calzado y pieles son anticonstitucionales -- porque impone restricciones onerosas en el comercio de Estado a Estado. "Ningún Estado puede imponer a los frutos de otros estados -- mayores contribuciones que las que exija a sus propios frutos."

Lo que el constituyente quiso impedir fue que los Estados -- adoptaran el sistema prohibitivo, o siquiera el restrictivo, ni -- aún con el pretexto de proteger su propia industria y ponerla a -- salvo de la competencia de otros Estados." (33) No prohibió el ejercicio de su derecho con respecto a los valores que otros a su territorio introdujeran. Sólo quiso evitar los privilegios odiosos, -- concedidos a la industria doméstica por el establecimiento de fuertes derechos contra frutos similares procedentes de otro Estado.

El absurdo de que un valor quedara exento de gravamen fiscal, sólo por la consideración de no producirse en el suelo del Estado-consumidor -- pasando tal gravamen sobre los frutos de éste -- buscó evitar que los frutos de diversos estados atuviesen situaciones -- más ventajosas. No se probó que las mercancías expresadas cobrasen derechos más altos que los similares de Campeche.

El Artículo 124 de la Constitución también es violado, ya que expresa el señor Dondé que tal impuesto tiene el carácter de una -- alcabala.

33 Vallarta, Ignacio Luis, "VOLOS" Tomo III op. cit. pág. 230.

" En opinión de Vallarta, dicho artículo no prohíbe toda contribución indirecta pues no toda la contribución de esta clase es alcabala y el Constituyente autorizó a los Estados para decretar impuestos indirectos." (34)

Hace referencia a que las llamadas alcabalas van pagando diversos impuestos en los lugares de consumo y este gravamen tiene otra naturaleza distinta. Sólo se paga a la entrada del Estado.

El Artículo 112 en su fracción I dice: la ley local del 1º de septiembre de 1873, gravó los derechos causados por la importación de efectos extranjeros en el cobro de 5% sobre los derechos aduanales. Esta es una verdadera contribución adicional a los derechos de importación. Así alzó el Estado de Campeche la cuota que el arancel marítimo establece como uniforme para toda la República y con ello era imposible regularizar el comercio con el extranjero. Los Estados tienen el derecho de grabar estos artículos, pero éste nace hasta que las mercancías importadas se han confundido con los valores locales.

El Artículo 13 de la Constitución se refuta violado pues el Tesorero procede ajustándose a la ley sobre la facultad coactiva expedida el 9 de octubre de 1862, cuya ley es notoriamente anti-constitucional. Esta da facultades judiciales a la autoridad administrativa, creando un tribunal especial.

"Cuando una parte de la ley es inconstitucional, los tribunales no pueden declarar que toda ella adolece del mismo defecto" (35). Por este precepto el amparo es infundado. Pues consta en autos que el quejoso no fue embargado por el cobro que se hizo y era preciso sostener que estaba infringiendo la constitución, la autoridad administrativa que hace ese cobro.

El motivo capital de este amparo al leer la demanda, los autos y el alegato mismo era consagrado a demostrar que los gobernadores de Campeche eran ilegítimos. Por lo tanto, la Corte tenía facultad para desconocer en ellos toda autoridad. Vallarta lo designa como la incompetencia de origen. Por ende, la Corte no tiene competencia para emitir una resolución ya que plantea una cuestión eminentemente política: la legitimidad de una autoridad del Estado no puede resolverse mediante un juicio.

En la división de poderes en la que se basa nuestra forma de gobierno-Legislativo, Ejecutivo y Judicial- no tiene facultad. --- Pues la soberanía de los Estados tiene límites entre los que no se encuentra la revisión de los títulos de legitimidad de sus gobernantes.

34 Vallarta, Ignacio Luis. "VOLOS" Tmo III op. cit. pág. 233.

35 ídem. pág. 239.

"Montesquieu demostro científicamente la necesidad de la división de los poderes de que no existe libertad posible si el poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo." (36) De saparece esta división cuando alguno usurpa las atribuciones del otro.

"Marshall: si el poder judicial pudiera conocer toda cuestión constitucional, él se extendería hasta resolver todo --- asunto propio del legislativo: si él pudiera conocer de toda cuestión relativa del ejecutivo. De este modo, desaparecería la división de poderes y el legislativo y el Ejecutivo serían absorbidas por el Judicial." (37)

Con razones tan decisivas se ha demostrado que el poder Judicial, no sabe de cuestiones políticas, sino sólo de controversias susceptibles de asumir las formas jurídicas.

Los que opinan que este amparo sí es susceptible del conocimiento de la Suprema Corte al invocar el Artículo 109 de la Constitución, se basan en: "La esencia del Gobierno Republicano consiste en la división de los poderes público y en la renovación de sus altos funcionarios... es por lo mismo indispensables períodos de renovación, los cuales son sacramentales en el derecho constitucional. Si así no fuera, podrían los Estados dejar indefinidos los períodos de duración de los poderes públicos, prorrogarlos a su arbitrio, y si pudiera hacerlo, también podría por leyes sucesivas hacer vitalicio, hereditario el Poder Público y lo vitalicio; lo hereditario es precisamente lo contrario al sistema republicano. Luego es un punto evidente que los preceptos de la Constitución de los Estados, en la parte que fijan los períodos de renovación de sus Poderes Públicos, están bajo la garantía de los Artículos 109 y 116 de la Constitución." (38)

Vallarta menciona que los Poderes Federales deben cuidar de la observancia del Artículo 109, no es que tal facultad sea de cualquiera de esos poderes que deseen ejercerla, sino de aquél que por la naturaleza de sus funciones se le confía a la Constitución. Expone el pensamiento de dos tratadistas americanos que resume de esta forma:

Madison: "La autoridad del Poder Federal no se extiende más - que a garantizar la forma republicana de Gobierno." (39)

36 Vallarta, Ignacio Luis. "VOTOS" Tmo III, op. cit. pág. 245.

37 *ibid.* pág. 246.

38 *ibid.* pág. 251.

39 *ibid.* pág. 254.

Calhou: "La Constitución prevé expresamente que se concederá la protección a solicitud de la legislatura, de manera que -- el Gobierno del Estado y no el Federal es el que debe juzgar si hay o no violencia interior y también sobre la necesidad de pedir protección." (40)

Así demostró que el Poder Federal no tiene facultades para resolver la cuestión de legitimidad de los Poderes Locales.

La reforma del Artículo 72 fracción V y VI de la Constitución según Vallarta -- es contraria al espíritu y esencia del sistema federal. Siempre probó que no son los Tribunales quienes deben declarar cuando hayan desaparecido los poderes supremos de un Estado.

En el derecho público se reconocen autoridades de hecho y de derecho. El que ilegalmente ejerce una autoridad no es una autoridad de jure, pero sí de facto. En este caso, el que promueve un amparo se encamina a que no le gobierne una autoridad de hecho pues ésta carece de jurisdicción política legal según doctrina expuesta por Velasco. Vallarta dice: es cierto que todo mexicano no tiene el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas. Empero, ese derecho no puede hacerse efectivo en el amparo sino en la vía y forma determinadas por la ley. El que cree ilegítimo a un Presidente, Congreso, Gobernado, Legislatura, no puede ir ante los Tribunales entablado una demanda contra ellos, aunque sea de amparo; debe recurrir ante el Colegio Electoral. Este revisa y computa los votos, aprecia las causas de nulidad de la elección y resuelve definitivamente sobre la validez del acto político o ante quien -- los nombre o deponga. El amparo no es el medio para juzgar la ilegitimidad de la autoridad, sino sólo de su competencia, sirve precisamente para garantizar al individuo contra las arbitrariedades de la autoridad, aun de facto. Esta es, en concepto de Vallarta, la teoría constitucional en donde el recurso de amparo sólo procede contra los actos de las autoridades y nunca contra los particulares. Si en el concepto de los que defienden la incompetencia de origen, la autoridad de hecho no es autoridad sino mero delincuente que usurpa el ejercicio de funciones públicas, el amparo no puede pedirse contra ella por no ser autoridad.

Los defensores de esta teoría afirman que El Artículo 16 Constitucional, al referirse a la competencia, comprende también la legitimidad.

Para Vallarta, "autoridad competente" en el texto legal no -- significa más que la exclusión de autoridad incompetente para causar la molestia de que se trate; el amparo sólo puede encargarse de la competencia o incompetencia fáciles de probarse con sólo la presentación de la orden, causa de la molestia y con el texto de la ley que da o niega a la autoridad de que se trata la competen--

cia para expedirla. Si hablara de la legitimidad, el juicio sumario breve sería tan dilatorio como lo ameritan las cuestiones que la legitimidad provoca. Entonces al quejose se le privaría de su libertad hasta que los juicios tomaran conciencia respecto a estas cuestiones.

El Artículo 16 no se refiere al fuero-de este trata el Artículo 99- ni comprende la legitimidad, porque el legislador no quiso contemplarla; sirve para impedir que cualquier autoridad, la primera a quien se le ocurra, pueda librar órdenes válidas de prisión, cateo, etc.; sirve para mantener la división de poderes federales y locales. "No se debe envilecer o adulterar el sentido de este Artículo 16 --- cuando, creyendo demasiado humilde su grandiosa misión de proteger - importantísimas garantías, se aplique a la política empleando en subvertir las instituciones". (41)

Las garantías que protege este Artículo 16 son contra las molestias causadas a la persona, familia, domicilio y posesiones.

En conclusión, ajustándose a este amparo-si se otorga- sería ir contra la razón. Ya que querer derrocar un gobierno por vicios en -- donde sus antecesores fueron engendrados, hace imposible todo gobierno. Pues se impugnaría cualquier decisión de autoridad al tener dudas acerca de los antecesores a su gobierno. Así se tendría que desconocer todas las decisiones que éstas hubieran engendrado, creando un verdadero caos en la administración de justicia. Por estas causas no se puede otorgar dicho amparo.

41 Vallarta, Ignacio Luis. "VOUS" Tomo III, cp. cit. pág. 261.

T E R C E R A P A R T E

INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

III INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

A. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL: EXACTA APLICACION DE LA LEY

Referente a la historia de este Artículo, la primera parte lo constituía el Artículo 4º, del proyecto de Constitución del 57, y la segunda lo que fue el 26 del citado proyecto. De éste Vallarta mostró mayor interés.

Fue aprobada la segunda parte del Artículo 14 hasta el 20 de agosto de 1856, no así la primera parte que fue aprobada el 15 de julio del mismo año.

El Artículo 26 estaba colocado en el proyecto de Constitución -- entre los que establecen las garantías en los juicios criminales. -- (Artículos 24, 25, 27, 28, etc.). Estaba redactado en estos términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, según las formas en la ley y exactamente aplicada al caso". (42). El Congreso no aceptó esta redacción; no deseaba que entre los Artículos destinados a las garantías de los acusados, se hablara de "Propiedad" pues tendrían diferentes reglas tanto el civil como el criminal. La Comisión retiró el artículo y lo volvió a presentar en la sesión del 20 de agosto, en la que fue aprobado y redactado de la siguiente forma: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado por leyes dadas con anterioridad al hecho, exactamente aplicados a él por tribunal previamente establecido por la ley". (43)

La interpretación amplia, hecha a este texto, es la defensa de la teoría que extiende y exige a toda clase de juicios el siguiente precepto: "La exacta aplicación de la ley". Basa su idea en el Artículo 26. Ahí se habló de propiedad y se deduce el propósito de que la comisión la hizo extensiva a toda clase de juicios, sin tener en cuenta el orden que se le diera y la colocación ocupada entre las garantías de los acusados.

Vallarta ataca esta teoría, nos dice: "El Congreso no quiso -- aceptar esa redacción; no quiso que entre los artículos de las garantías de los acusados, se hablase de la propiedad; no quiso que lo civil estuviera sujeto a las reglas de lo criminal. Por lo tanto, la Comisión retiró el artículo a discusión y lo presentó reformado". (44)

42 Zaco, Francisco. HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUENTE DE 1857. op. cit. pág. 695.

43 opus. pág. 681.

44 Vallarta, Ignacio Luis. "VOICES" Tomo I, op. cit. pág. 57.

En la enmienda del artículo se anuló lo de "Propiedad". Las nuevas palabras en la redacción, prueban que la comisión desea en el artículo hacer mención de las personas y no de las cosas o acciones, - es decir, de lo criminal. Vallarta analiza que el exigir la exacta aplicación de la ley en lo civil era un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad y principio condenado por legislaciones de países cultos.

Al ser analizado por Vallarta el contexto literal de la segunda parte del Artículo 14, como argumentación concluyente, afirma que este precepto se refiere a personas y no a acciones.

Para probar que el pronombre "Nadie" del texto Constitucional - abarca, tanto el procedimiento criminal como el civil, se ha invocado el Artículo 14 de la Ley Suprema en la parte que dice: "En la República nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales". (45). Este precepto comprende lo civil y lo criminal, - de no ser así, se seguiría el absurdo de que la Constitución permitiera el juzgar una causa civil por un tribunal especial o por leyes -- privativas. Vallarta califica de absurda tal aseveración.

"Nadie".- pronombre indefinido y absolutamente negativo que sólo se usa con referencia a las personas y equivale a ninguna persona. Este pronombre no puede referirse a acciones, derechos y obligaciones que son objeto de jurisprudencia civil, sino únicamente a personas.

Para sostener que en el Artículo 13 y 14 Constitucional puede utilizarse este pronombre tanto en personas como en cosas, es necesario demostrar que se puede poner indiferentemente en un caso, como - en el otro. Por lo tanto, los constituyentes ignoran su propio idioma, creyendo que nadie es sinónimo de ninguno.

Al hacer la interpretación del Artículo 13 en donde se utiliza este pronombre, pueden existir leyes privativas y tribunales especiales. Sin embargo, es absurdo porque la Constitución prohíbe todo fuero. Además hace referencia que con excepción de las de guerra se establece la igualdad ante la ley en lo civil como en lo criminal.

También se trata de probar que la frase técnica de ser juzgado y sentenciado, no sólo se usa hablando de causas criminales, también de las civiles. La persona, en todo juicio, es la juzgada por un delito o contrato que por necesidad afecta a otra persona. Vallarta asienta que las palabras de las cuales se sirve nuestro artículo, -- tratan sólo de materia criminal. Pues si se refirieran a negocios civiles, sería actor o demandado. Puesto que la persona no es la juzgada si no el negocio y en un delito, si es juzgada la persona.

45 Zamora, Francisco. op. cit. pág. 686.

En lo referente a negocio civil, la materia es el derecho controvertido, abstracción hecha de las personas demandante y demandado. Si en materia penal desaparece la persona, el juicio se suspende o termina. Todo depende si la desaparición es momentánea o permanente. Por el contrario, poca importancia tiene este hecho en lo civil. Si su desaparición es momentánea, los estados del Tribunal la sustituyen; si llega a ser perpetua o absoluta, como podría ser en caso de muerte, el sucesor testamentario continuará con esta personalidad jurídica ante el derecho.

"Si cuando se trata de negocio civil no puede decirse con propiedad que es juzgada la persona sino el negocio, menos puede decirse que es sentenciada. Se dice en un asunto civil que éste ha sido fallado y sentenciado, pero no puede decirse que las personas a quienes tal asunto incumbe con el carácter de demandante o demandado, han sido sentenciados. Por el contrario tratándose de materia penal, la expresión es rigurosamente propia, el delincuente y no el delito ha sido sentenciado". (46)

Se argumenta también que el pronombre "Nadie" fue utilizado en la primera parte del Artículo 14 Constitucional, donde dice que nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Preguntan los impugnadores de su teoría, si también en este caso se refiere sólo a lo criminal y no a lo civil. Vallarta dice: no es referente también a lo civil y se apoya en los debates en que este artículo fue aprobado. Este artículo se encontraba redactado de la siguiente forma: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto o que altere la naturaleza de los contratos". Se objetó esta redacción pues era repetitiva, porque era lo mismo retroactivo que ex post facto. Decía que prohibía en latín y castellano. Guzmán explicó que no se trataba de una repetición inútil sino extensiva a todas las leyes, porque la palabra retroactividad se usaba en negocios civiles y ex post facto en criminales. Al ser aprobada se consideró la retroactividad como un principio amplio.

La interpretación racional y filosófica de este texto al estudio de su espíritu es por sus razones y motivos. El constituyente no prohibió la interpretación sino la consagró contra el silencio, obscuridad e ineficacia de la ley.

Se ha pretendido, dice Vallarta: "que esta regla rija tanto a lo civil como criminal y esto es imposible desde la legislación Roma

na hasta nuestro Código. Todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para preveer y expresar todos los casos posibles y proclamar la necesidad de ser interpretada como medio inexcusable de suplir las deficiencias del legislador. "El Artículo 20 de nuestro Código Civil nos dice en su texto: "Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomándose en consideración las circunstancias del caso. "Los legisladores de varios países adoptan esta interpretación. Estos son: el Francés, Holandés e Inglés. Este último nos revela la razón filosófica de nuestro precepto constitucional. El comentador de esta Ley Blackstone nos dice lo que señala la Jurisprudencia inglesa: "Por ley general no todos los casos pueden ser previstos ni expresados, algunos hechos caen dentro del significado del texto, -- aunque no dentro de lo especificado por el legislador y otros que -- puedan estar dentro del contexto; pueden ser contrarios a su significado aunque no expresamente exceptuados...". (47)

Los mismos ingleses no permiten por ningún motivo que la ley penal sea interpretada pues se trata de proteger la vida, la libertad del hombre y éstos no pueden quedar sujetos al capricho de un Juez. Es preferible la impunidad de un criminal al poder discrecional del Juez, tratándose de derechos naturales del hombre.

La aplicación exacta de la ley es resolver un caso comprendido en sus literales preceptos. No deben ampliarlos para sujetar otros casos sin que para esto pueda alegarse la razón, espíritu de la ley, equivalencia, analogía o voluntad presunta del legislador. El Código Penal realiza una prohibición expresa; si ésta se realiza será un atentado del Juez contra la Libertad, la honra o vida del hombre.

La interpretación racional de la ley extiende su aplicación aún no siendo exacta, ni literal a los casos que el legislador previa o expresamente encuentre comprendidos en su espíritu, razón o motivos.

La interpretación de la ley aplica más casos de los que expresa; es necesaria e ineludible pues ninguna legislación civil por más perfecta que sea, contiene todos los casos posibles. La necesidad de la interpretación de la ley se sostiene como una exigencia del orden social para resolver los casos dentro de los principios generales del derecho.

En lo criminal, el silencio de la ley no produce otro mal que la impunidad de un delincuente a los ojos de la moral, no de la ley. Este mal será menor al castigo de un inocente y se remediará por completo cuando el legislador expida una nueva ley, definiendo el nuevo

47 Vallarta, Ignacio Luis. "VOCES" Tomo I op. cit. pág. 61.

delito y garantizando los intereses sociales. En lo civil, la ley no puede quedar muda ante los litigantes que la invocan sosteniendo pretensiones contrarias. El Juez no puede absolver al reo por insuficiencia o falta de ley, debe usar los poderes de la interpretación, debe pronunciar un fallo para resolver a quien de los dos litigantes pertenece la cosa disputada. Sin dejar lugar a la violencia individual como último recurso. Deberá dar un fallo que de testimonio de que la sociedad, no es fuerza sino acción de los Tribunales.

La diferencia substancial entre los derechos del hombre y los derechos civiles, produce lógicamente la diferencia entre el sistema de la aplicación exacta de la ley penal y de la racional interpretación de la civil.

Existe precepto expreso terminante en la Constitución que condena la teoría de la aplicación exacta de la ley civil en todos los casos, porque reprueba la consecuencia inmediata necesaria a tal teoría pues quedan sin fallos los pleitos para los que no haya una ley exactamente aplicable y se niega la administración de Justicia. El Artículo 17 de la Constitución es el precepto que condena esta teoría y sus consecuencias: "Nadie puede ejercer violencia para reclamar sus derechos, siempre expeditos sin que la falta de una ley defina exactamente el caso y paralizarse su acción, sin que el Artículo 14 quede violado."

Si el lugar de exacta aplicación de la ley civil resuelve el litigio, apelando a las que se ocupan de casos análogos como dice el código italiano y a los principios generales de derecho como lo manda el nuestro". (48)

Tampoco es posible encomendar a los tribunales federales la revisión de todos los negocios civiles de la República, para que decidan si las leyes se aplican o no exactamente.

"Los actos de todos los jueces de la república, sentencias definitivas, autos interlocutorios, providencias de mero trámite en asuntos de cualquier cuantía y todos los actos de los tribunales del país están sujetos por la vía de amparo a la revisión de esta Suprema Corte... ¿Puede creerse en la posibilidad de la reconcentración de tal poder en este tribunal? - nos pregunta Lozano - y dice: sería monstruoso. Este poder omnímodo daría a éste alto cuerpo una existencia que no se concibe como institución humana". (49)

48 Vallarta, Ignacio Luis. "VOTOS" Tomo I, op. cit. pág. 69.

49 Lozano. Tratado de los Derechos del Hombre. op. cit. pág. 270.

En la Constitución de 1857, se estableció la descentralización. El sistema federal declaró a los estados libres y soberanos en su régimen interior. Por lo tanto, su administración de justicia se convertía en una solemne mentira y la inmensa absorción de la administración de la justicia local para los Tribunales Federales, llegaba a ser tan monstruosa que desquiciaba el régimen político que la Constitución había establecido.

So pretexto de juzgar una ley civil, fuera lícito a los tribunales Federales y revisar los procedimientos de los jueces locales; bastaba para hacer una demanda temeraria, pidiendo la revisión con el nombre de amparo para abrir juicios en los que se debía decidir la aplicación exacta o inexacta de la ley al hecho y no sólo en sentencias sino en autos de mero trámite: "Terminaría con la soberanía de los Estados que está restringida por la Constitución, pero las facultades de los poderes federales no concedidas, se entienden reservadas a los estados, Artículo 117. Se necesita pues, un texto expreso que conceda una facultad determinada para que ésta se pueda llamar propia de los poderes federales. ¿y cuál es ese texto que autoriza al Poder Judicial de la Federación examinar la forma o el fondo de una causa civil y de la competencia de los Tribunales Locales?, no la hay. En lo criminal, existen textos que facultan a aquéllas para juzgar por la vía de amparo los procedimientos del Juez Local en cualquier estado del proceso, Artículo 18 de la Constitución". (50)

La doctrina combatida está engendrada en un error al confundir los derechos del hombre anteriores a la legislación, con los civiles instituidos por la ley positiva.

Derechos del Hombre.- Son la base y objeto de las instituciones sociales llamadas también primitivas o naturales. Estos derechos son su libertad, su vida, su honra y son los que el Estado reconoce.

Derechos Políticos.- Son el resultado de los que la Constitución de cada país concede a sus ciudadanos. Pertenecen al derecho público interior desde establecer la forma de gobierno, hasta determinar la participación que los ciudadanos tengan en el ejercicio del poder, etc.

Derechos Civiles.- Son los que otra ley de menor categoría que la Constitución instituye altera o suprime con mayor libertad, según las necesidades del tiempo o condiciones de cada pueblo. Verbigracia, el tiempo en que se intuye la mayoría de edad.

50 Vallarta, Ignacio Luis. "VOCES" Tomo I op. cit. pág. 72.

La Ley Civil debe respetar la ley natural. No se ponen en pugna sus ordenamientos, por ésto la ley civil no puede autorizar contrarios en los cuales se pacte la esclavitud aunque no sean los mismos derechos. La Teoría que defiende Vallarta es que en la segunda parte del Artículo 14 de la Constitución, puede proceder el amparo en los juicios civiles; siempre y cuando haya sido violado algún derecho -- del hombre mas nunca cuando se objete la aplicación de la segunda -- parte del Artículo 14.

"La teoría de la interpretación amplísima del Artículo 14 fundamental puedo concluir mis demostraciones, dice Vallarta. Esa teoría, lejos de ser liberal y progresista, es absurda en sus principios; imposible en su aplicación práctica; destructora de nuestro sistema de gobierno pues en lugar de considerarla un progreso de nuestras instituciones se le debe tener como el medio más eficaz de sublevar contra la Constitución y como el arma más poderosa para desprestigiar y matar a esta Suprema Ley". (51)

De las críticas que se hicieron a Vallarta por su teoría debemos resaltar lo realizado por Emilio Rabasa. Este lo critica en los siguientes puntos.

Se refiere a la teoría de Vallarta, donde sustenta que la interpretación gramatical de las palabras "Nadie", "Juzgado" y "Sentenciado" son exclusivas de los juicios civiles. Rabasa sostiene que es un error y lo prueba haciendo referencia a la Constitución Española de 1812, en su Artículo 242: "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trata". Ya se ve, comenta Rabasa, que en el lenguaje constitucional se dice juzgar y sentenciar refiriéndose a negocios civiles como a causas -- criminales. Así lo establece el uso y por lo tanto es falsa la argumentación gramatical, ya que se confundió el uso Legislativo y Jurídico con el del vulgo". (52)

Con respecto a la interpretación que hace Vallarta de la exacta aplicación de la ley penal, comete un gravísimo error, opina Rabasa. Ya que se olvida de los tres géneros de leyes en materia penal. "La que define al delito, declarando punible un acto; la que señala pena,

51 Vallarta, Ignacio Luis. op. cit. pág. 60.

52 Rabasa, Emilio, Artículo 14 Constitucional y Juicio Constitucional México. 1969. pág. 47

al hecho punible y la que establece el modo de investigación para establecer que un individuo ha ejecutado el hecho y las circunstancias en que se ejecutó". (53) Para Vallarta, la base de la ley penal es definir el delito y designar la pena, olvidando por completo el tercero de los géneros.

Para Rabasa, el punto de mayor trascendencia de los expuestos por Vallarta, es respecto a que por medio de la revisión que hace la Suprema Corte de Justicia de los fallos de los Tribunales de los Estados, atenta contra la soberanía de ellos. Sin embargo al querer salvaguardar la interpretación hecha del Artículo 14, niega lo relativo al derecho Civil y lo acepta en el Penal.

"De suerte, dice Rabasa, que el argumento está reducido a esta falsa proposición. Los casos especiales expresos autorizan en general el poder Federal para ingerirse en cuanto se refiere a aplicación de las leyes penales. Y según el principio bien sentado por Vallarta, de que el poder federal no tiene -- más facultades que las que la Constitución le da; debió inferir que en materia penal no puede intervenir sino en casos que él enumere. Porque son los que la Constitución autorizada. Pero lo peor de su argumentación consiste en que es una petición del principio porque supone ya resultado que el Artículo 14. No es una autorización expresa a la justicia federal para intervenir por vía de amparo en la revisión de todos los procesos y precisamente lo que estaba investigando".(54)

B. INCOMPETENCIA DE ORIGEN

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, -- domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamientos escritos de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona -- puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".(55)

Los primeros debates de este artículo se llevaron los días 15- y 16 de julio de 1856. Pero fue en las sesiones del 18 y 20 de noviembre que fue aprobado por 78 votos a favor y uno en contra.

En las discusiones de aquellas sesiones, estuvieron de acuerdo en que el objeto capital del citado artículo era afianzar las garantías de seguridad personal y real. Con ello evitarían la manera bárbara y salvaje con que en México se llevan a cabo las aprehensiones. En es

53 Rabasa, Emilio. op.cit. pág. 60

54 qus. pág. 76 y 77.

55 Zarco, Francisco op.cit. Tomo II pág. 188.

tos debates se dijo que no bastaba consagrar la seguridad de la persona, sino la de la familia, domicilio y posesiones para protegerlas de todo atropello, registro, cateo, embargo o secuestro sólo por parte de la autoridad que tuviera facultades para hacerlo.

Debe entenderse como incompetencia de origen, al hecho en que una autoridad ilegítima es incompetente. En el Artículo 16 Constitucional, se habla de competencia y para ello se necesita remontarse hasta calificar su legitimidad. Porque la autoridad ilegítima no es autoridad y faculta a los tribunales federales para revisar los títulos de las mismas.

Esta teoría no es aceptada por Vallarta y la que combate de diversas formas. Los que tomamos la palabra competencia en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional. El sentido literal del artículo es, o sostener que literalmente se habla de la legitimidad en donde se trata de competencia o que esas dos palabras signifiquen lo mismo. Legitimidad y competencia son dos cosas esencialmente distintas; son dos entidades independientes aunque se encarnan en una persona; el nombramiento la elección hecho en términos legales en la persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad. A la vez, competencia no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones". (56)

"La competencia nace de la institución, de la ley que da a la autoridad éstas o aquellas facultades. La legitimidad se deriva de la elección del nombramiento de la persona, ni la competencia se deriva del nombramiento, ni la legitimidad da jurisdicción general a persona alguna". (57)

Si el texto literal del Artículo 16 habla sólo de autoridad competente y no de autoridad legítima; el precepto del Artículo 117, exige texto expreso para reconocer una facultad en los poderes federales y no se puede suplir por interpretación, pues el Congreso Constituyente trata sólo de asegurar las garantías de la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones para ponerlas a salvo de todo atropellamiento. Además en la aprehensión de los habitantes de la República, en el cateo de su casa, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, no imaginar que para ésto debe calificarse la legitimidad de las autoridades.

Se trata de probar con la teoría de incompetencia de origen que la autoridad ilegítima no es autoridad. Por lo tanto, no puede ser competente y se discurre así: "según nuestro código político, nadie puede ejercer funciones públicas, poderes públicos y autoridad alguna, sino derivada, fundada y originada en la ley".

56 Vallarta, Ignacio Luis. op. cit. Tmo III, pág. 220.

57 Vallarta, Ignacio Luis. op. cit. Tmo I, pág. 136.

Cuando el artículo constitucional, al que nos estamos refiriendo, previene que nadie puede ser molestado sino por mandato de autoridad; con esta simple palabra, sanciona la necesidad de que sea legítima.

Vallarta sostiene que estos razonamientos son débiles, porque - admite un término medio que es: la persona de quien se habla debe de rivar su autoridad de un título, si bien no está originado en la Ley puede legitimarse por quien pueda hacerlo, sin que a ningún tribunal le sea dado reprochar siquiera su incompetencia de origen.

Si bien es cierto que no puede existir autoridad contra las prohibiciones expresas de la ley; también, es indudable que las que tienen título putativo reúnen en primera face los requisitos legales y tienen competencia para ejercer las funciones públicas de su oficio; mientras ese título no se nulifique por quien corresponda. Descubierta y deslavado el vicio de la ilegitimidad, la autoridad perderá toda competencia, convirtiéndose la persona que la siga ejerciendo en usurpadora de funciones públicas. Empero, no corresponde a los Tribunales el derecho de hacer tal declaración; menos, anular todos los actos ejecutados hechos por esa autoridad, retrayendo los efectos de la declaración, hasta el día de la elección o nombramiento. Esto sería tan monstruoso como dar efecto retroactivo a las leyes. Ella ataca los derechos adquiridos y a la seguridad que el orden social garantiza.

Desde el momento de la resolución adversa, la presunta autoridad no puede ejercer, acto válido. Se pretende que esa resolución es té en contra de la legitimidad e importe la incompetencia desde el origen del nombramiento y como consecuencia forzosa, anule todos los actos ejecutados y consumados desde el día que tuvo este lugar. Precisó sería desconocer estos principios para afirmar que la ilegitimidad determina necesario e indispensable la incompetencia.

Vallarta apoya su pensamiento con el de Hamilton que dice: "La firmeza de las resoluciones del poder judicial debe ser del todo independiente de la permanencia o variación de las personas que figuran en los cuerpos representativos y el poder ejecutivo, y que el bien general de la nación sea directamente interesado en que no vuelvan a abrirse los juicios fenecidos en el reconocimiento de los jueces pues son suficientes para subsanar cualquier defecto de jurisdicción por la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales". (58)

Manuel de la Peña y Peña: "es ya una verdad incuestionable en derecho y en política, la que establece que ilegitimidad rigurosa -- del nombramiento de los funcionarios judiciales, se subsana por la necesidad de no volver a abrir juicios fenecidos y por la equiescencia de los ciudadanos". (59)

En conclusión, la autoridad ilegítima puede ser en ciertos casos competente si su título se legitima. Sus actos serán siempre válidos a pesar de su origen vicioso, si su ilegitimidad es declarada por quien puede hacerlo. Esta declaración no nulifica los actos pasados, por más que se habilite para el ejercicio de funciones públicas futuras.

Otro argumento de Vallarta define que no es la misma autoridad la que juzga la competencia y la que califica la legitimidad. Nos dice: la que juzga la competencia es la instituida por la ley, para -- que los funcionarios públicos no se excedan en sus atribuciones, no invadan las de otra autoridad y no abusen del poder público; la que decide la legitimidad es la que conforme a la ley, hace los nombramientos de que se trata, revoca y califica los requisitos y cualidades del nombrado, las condiciones y legalidad del nombramiento.

El Artículo 41 del Código Federal indica que sólo esas legislaturas califican la legitimidad de sus miembros, sin que la Corte lo pueda hacer jamás, aún cuando pueda juzgar la competencia de la legislatura en ciertos casos. Aquella teoría que sustentara que una -- misma autoridad formulara la competencia y la legitimidad, nos llevaría a la confusión más completa de los poderes públicos, a la invasión de unos en las atribuciones de otros y la subversión del orden constitucional.

Una de las facultades de la Suprema Corte es decidir la competencia que se suscite entre jueces de diversos Estados, Artículo 99-Constitucional. Esta facultad no comprende sino que excluye la de calificar la legitimidad de los jueces contendientes.

Cuando se presentase la duda acerca de la legitimidad de las autoridades locales, la Corte debe refutarlas como autoridades de hecho para no calificar esa legitimidad, sino restringirse a juzgar su competencia. Esta teoría internacional es aplicable a estos casos, -- establecida con respecto a la soberanía de las naciones. Esto es, el Poder Judicial Federal debe aceptar y reconocer no lastimar la soberanía local y limitarse a juzgar la competencia de esas autoridades -- conforme a las reglas establecidas en las leyes. En conclusión, no es facultad de la Corte, juzgar la legitimidad de las autoridades -- porque no existe facultad expresa.

La Constitución permite sólo juzgar de su competencia. Así, nulifica sólo a esa autoridad, un acto donde haya violado garantías individuales del quejoso, pero sin atacarla.

El amparo medio eficaz que no puede encargarse por su propia naturaleza sino de la competencia o incompetencia es fácilmente probable con sólo la presentación de la orden, causa de la molestia y -- con el texto de la ley queda a la autoridad la competencia para expedirla. Si el Artículo 16 hablara de la legitimidad, el juicio sumario breve, tendría que ser tan dilatado como las cuestiones que la legitimidad provoca y sería sacrificar los derechos permanentes del hombre, al interés transitorio de las cuestiones políticas.

Al otorgarse a la Corte facultades tan amplias, sería designarlo como árbitro del país y de la existencia de los poderes que deben ser independientes de ella. Se pondría en constante peligro de ser desconocidos y nulificados todos los poderes y autoridades por medio de la incompetencia de origen; se mantendría una constante inseguridad en la administración pública y derechos adquiridos por los particulares a la sombra de un gobierno constituido, lo cual tiene la reprobación universal.

"El fin que con este Artículo 16 Constitucional busca alcanzar el legislador, es garantizar la seguridad personal y real de los habitantes de la República:

- 1° Contra órdenes de aprehensión o arresto, dictadas por autoridad incompetente.
- 2° Contra las mismas órdenes de autoridad que aunque sea competente, no expida el mandamiento por escrito, fundado y motivando la causa legal del procedimiento.
- 3° Contra órdenes dictadas para el cateo del domicilio, registro de papel, embargo o secuestro de estos o de otros casos- que estén en su posesión". (60)

C. ARTICULO 29-OTORGAMIENTO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

Artículo 29.- "En los casos de invasión, perturbación grave de la -- paz pública, cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la -- Unión, en los recesos de éste y de la Diputación Permanente, puede --

60 Vallarta, Ignacio Luis. op. cit. Tomo I, pág. 151.

suspender las garantías otorgadas en esta Constitución con excepción de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo".

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, dictará las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para acordarlas.

El estudio sobre la interpretación del Artículo 29 Constitucional que realiza Vallarta, es para probar que éstas facultades extraordinarias son legítimas, pues su fundamento se encuentra en dicho artículo y la facultad de legislar se encuentra considerada entre ellos.

La historia de este artículo proviene ya de tiempos anteriores a la Constitución del 57. Por la necesidad misma del país que vivía en constante conflicto en: "1824 Don Miguel Ramos Arizpe, presidente de la Comisión, propuso el otorgamiento de facultades extraordinarias siendo rechazado".

"En 1842 Don Nicolás Bravo elaboró el documento denominado - Bases Orgánicas. En éste se concedían ciertas facultades extraordinarias al ejecutivo por el Artículo 199. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nación requiriera la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases para la aprehensión y detención de los delincuentes, el Congreso podrá decretarlos por determinado tiempo". (61)

Con esta referencia se presenta a discusión la primera parte del Artículo 29, en la sesión del 23 de agosto de 1856. La comisión lo retiró con permiso del Congreso.

Se presentó, sin cambio alguno, en la sesión del 21 de noviembre de 1856 donde se discutió entre sus impugnadores, si se encontraba el señor Francisco Zarco, ya que veían en él una amarga dictadura.

El señor Arriaga defendiendo el artículo, expuso: "Tratándose de conspiradores se necesita que sobre el poder de la ley haya un poder extraordinario capaz de salvar el orden social. Es una necesidad social pero es también un gravísimo peligro y por lo mismo, los diputados que quieren establecer prudentes taxativas, deben apresurarse-

a formularlas por medio de adiciones". (62)

Este proyecto fue aprobado por 68 votos, contra 12 en sesión -- del 22 de noviembre de 1956.

La aprobación de la primera parte que es la suspensión de garantías individuales, no dejó satisfecho a una gran parte del Congreso. Se creía que el poder revolucionario se levantaba libre de toda traba legal a luchar con el gobierno sujeto a restricciones constitucionales; no deseando que en la lucha desigual desapareciera la Constitución, se buscaba otro medio que resultara eficaz en ciertas crisis para el robustecimiento del Gobierno.

Preocupado el señor Olivera por esta cuestión, presentó el 9 de diciembre al Congreso, una adición al Artículo 30 la cual fue rechazada por la Comisión. Sin embargo retomó alguno de sus pensamientos como el de si en una guerra civil o invasión extranjera en donde no pudiese reunirse el Congreso, éste no debía dejar por esta causa desucumbir la ley, las instituciones, soberanía e independencia de la república por falta de fuerza y poder para dictar las autorizaciones necesarias al ejecutivo y hacer frente a situaciones difíciles. Por lo tanto, la comisión lo propuso al Congreso como adición al Artículo 34 y la segunda parte del Artículo 29 Constitucional. En sesión -- del 24 de enero de 1957, se aprobó esa adición por 57 votos contra -- 28. La cual enviste al Ejecutivo de facultades extraordinarias en el tiempo y las que juzgara conveniente el Congreso pues con la mera -- suspensión de garantías individuales y sus facultades constitucionales no era suficiente para enfrentarse a tan difícil situación.

Al realizar Vallarta el estudio histórico de este artículo, hace la siguiente reflexión: "El Constituyente creyó que además de la suspensión de garantías individuales, podía en circunstancias anormales ser necesario en el Gobierno un poder extraordinario. Este impediría que la Constitución misma no fuera una hoja de papel que desgarra impunemente el primer revolucionario audaz; sancionó expresa y -- terminantemente la teoría de las facultades extraordinarias, autorizando al Congreso para medir el tamaño, gravedad del peligro y la extensión de ellas para conceder las que estimase necesarias al Ejecutivo e hiciese frente a la situación. Para no aceptar esta verdad -- histórica, es preciso desconocer el acta de la sesión del 24 de ene-

62 Zarco, Francisco op. cit. Tmo III. pág. 568 y 569.

ro de 1857; es preciso negar su valor a las palabras o borrar del Código fundamental la segunda parte de su Artículo 29". (63)

Los que califican de no ser constitucional las facultades extra ordinarias concedidas al Ejecutivo, se basan en que nunca, en ningún tiempo, ni por motivo alguno se puede conceder esas facultades al -- ejecutivo para legislar; se fundan, dentro del terreno constitucional, en el Artículo 50 en la parte que dice: "nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo".

Al adverbio "nunca" los impugnadores dan una significación jurídica tan absoluta como lo es gramatical. Lo entienden como sinónimo de "jamás", "en ningún tiempo", y subordinan a este texto el precepto ilimitado del Artículo 29 de la Constitución. Llegaron a asentar que nunca, jamás, ni por motivo alguno se puede conceder al Ejecutivo la facultad de legislar sobre materia alguna.

Vallarta no acepta esta interpretación. "si se concede al Presidente de la República autorizado para legislar sobre milicia, por -- ejemplo, reteniendo el Congreso la suprema potestad legislativa, ni se reúnen dos poderes en una persona ni se deposita el legislativo -- en un individuo, ni se infringen. Como consecuencia, el Artículo 50 prohíbe que en uno de los tres poderes se funden los otros dos ni si quiera uno de ellos en manera permanente; es decir, el Congreso deba suprimir al Ejecutivo para asumir las atribuciones de éste, o que a la Corte se le declare Poder Legislativo o que el Ejecutivo se encare de las atribuciones judiciales". Por estas razones, como Diputado Constituyente, aprobé la segunda parte del Artículo 29 de la Constitución". (64)

Esta interpretación la funda en otros textos del mismo Código. Hace la reflexión de la reunión de dos poderes en una persona y admite excepción. Por lo tanto, no es tan inflexible el Artículo 50 como lo han querido entender. "Como en las Cámaras de Diputados y Senadores ejercen verdaderas facultades judiciales cuando juzgan a los altos funcionarios de la Federación y a los Gobernadores de los Estados, según los Artículos 103, 104 y 105 de la Constitución. Se puede sostener que el Artículo 50 va en contra del 103, 104 y 105, indudablemente no se puede dar esta interpretación a estos artículos entre sí". (65)

63 Vallarta, Ignacio Luis. op. cit. Tomo I págs. 216 y 218.

64 *op. cit.* págs. 216 y 218.

65 *op. cit.* págs. 218.

"El Presidente de la República está facultado, según la fracción X del Artículo 85, para celebrar tratados con las potencias extranjeras; tratados que conforme a la fracción I, letra B del Artículo 72 reformado, se someterán a la aprobación del Senado. Estos tratados, según el Artículo 126, son verdaderas leyes. Según el texto, el poder legislativo está depositado en el Ejecutivo con aprobación de la Cámara de Senadores pero excluyendo a la Cámara de Diputados". (66)

Las facultades extraordinarias que concede el poder Legislativo al poder Ejecutivo en determinado ramo no son anticonstitucionales, porque esta Delegación se considera como cooperación o auxilio de un poder a otro y no como una abdicación de sus funciones por parte del Poder Legislativo". (67)

Por consiguiente, el adverbio Nunca del Artículo 50 no es jurídicamente sinónimo de jamás. En ningún tiempo contiene una regla tan general y absoluta donde las excepciones que consagran otros artículos del mismo código se tenga como violación de él. Una de las razones para que exista excepción, es que la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, aceptada por los pueblos cultos no está matemáticamente delimitada para percibirse con exactitud los límites de cada poder.

Al otorgar el Congreso las facultades extraordinarias al Ejecutivo, no suspende todas las garantías sino las que requiera el caso y el Presidente otorga las autorizaciones que crea necesarias para poder hacer frente a la situación.

"El señalamiento de las causas especiales originadoras de la suspensión de garantías individuales, consagradas en el Artículo 29, no está expresado en forma limitativa sino enunciativa. Pues deja al arbitrio de las autoridades que intervienen en la suspensión de garantías, la estimación de la índole y gravedad de la situación de hecho susceptible de provocar dicha suspensión". (68)

66 Luna, Ramón Felipe. op. cit. pág. 218.

67 opus. pág. 232.

68 Guerra, Ramón Amador Javier. Tesis ¿PUEDE EL EJECUTIVO LEGISLAR? U.N.A.M. pág. 26.

C U A R T A P A R T E

DEFENSOR DEL JUICIO DE AMPARO

IV. DEFENSOR DEL JUICIO DE AMPARO

A. BREVE HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO

El primer antecedente que se encuentra en nuestra legislación del -- Juicio de Amparo, se presenta en la Constitución Centralista de 1836. En ella se creó un poder conservador, cuya principal misión era cuidar del cumplimiento de la Constitución. Una de sus atribuciones era declarar la nulidad de una ley o decreto de los actos del Poder Ejecutivo incluso de la Suprema Corte, cuando fueran contrarios a los -- preceptos constitucionales.

En el voto particular emitido en junio de 1840 por don José Fernando Ramírez, se puede advertir la influencia del control constitucional imperante en la Constitución Americana. Apunta su voto, la -- conveniencia de que debería existir en México un medio de mantener -- el régimen constitucional. Además proponía a la Suprema Corte para -- que conociera la Constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades. Asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de Diputados y Senadores a juntas departamentales contra una ley -- o actos del Ejecutivo; petición que el propio Ramírez llamaba reclamo. Dicha tramitación adoptaba un carácter contencioso. Si tal idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente del Juicio de Amparo.

La Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón, implicó uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano. Rejón juzgó conveniente incluir en su Carta Política varios preceptos como la libertad religiosa, reglamentando los derechos y prerrogativas que el -- aprehendido debe tener. Lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano. Fue la creación del medio Controlador o Conservador del Régimen Constitucional o Amparo, como él mismo lo llamó. Este debía ser ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo -- acto anticonstitucional. Se puede decir que al legislar:

"Fueron más generosos en su amplitud que la Constitución Americana y más que la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo; como la primera, al goce de la libertad individual; ni como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de -- atribuciones entre el Estado y la Federación. Su mira fue más entendida, sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional". (69)

② Ruge, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, Edit. Porrúa, México. 1964. pág. 115.

Los lineamientos generales del juicio de amparo establecidos -- por la Constitución del 57 y 17, se encuentran en la obra de Rejón. Daba competencia a la Suprema Corte para conocer todos los juicios -- de amparo contra actos del gobernador del Estado y leyes de la legis- latura que entrañaran una violación al Código fundamental.

Así, en el Artículo 53 de la Constitución de Rejón se estable-- cía: Corresponde a este tribunal reunido (La Suprema Corte de Justi- cia del Estado) amparar en el goce de sus derechos a los que le pi-- dan protección contra leyes y decretos de la legislatura contrarias-- a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecu- tivo cuando en ellos se hubiese infringido el Código fundamental o -- las leyes. Se limita en ambos casos, a reparar el agravio en la par- te en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Por su parte, los Artículos 63 y 64 de dicha Constitución dispo- nían:

"Artículo 63. Los Jueces de primera instancia ampararán, en- el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, -- a los que pidan protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumaria-- mente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indica-- dos.

"Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces con- tra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores -- con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo -- procedente, remediando desde luego, el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conciliador de las mencionadas ga- rantías". (70)

Asimismo, contiene el principio básico sobre el que descansa la procedencia del Juicio de Amparo, relativo a la instancia de la par- te agraviada.

Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842.

Figuraba en dicha Comisión don Mariano Otero, Espinosa de los - Monteros y Muñoz Ledo. El proyecto era de carácter eminentemente in- dividualista y liberal. Pues declaraba que los derechos del indivi- duo debían ser el objeto principal de protección de las institucio- nes constitucionales, consagrando una especie de control del régimen establecido por la Constitución. Se daba competencia a la Suprema -- Corte para conocer los reclamos intentados por los particulares con- tra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, vio- latorios de las garantías individuales.

70 Burga, Ignacio op cit. pág. 118.

El 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

El Artículo 5 del Acta de Reforma, esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer:

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

El Artículo 25 cristaliza las ideas de don Mariano Otero, acerca del amparo. Dicho artículo otorga competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a:

"Cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de las leyes o actos que lo motivan". (71)

Hasta los Constituyentes de 1856, la Comisión de la Constitución propuso el establecimiento del Juicio de Amparo, tal como hoy existe. Este quedó implantado en el Artículo 101 de la Constitución de 1857.

B. VALLARTA COMO PRINCIPAL PROMOTOR DEL JUICIO DE AMPARO

Vallarta es considerado como el más importante iniciador del Juicio de Amparo. Pues a su criterio, es una de las más liberales y benéficas Instituciones consagradas por la Constitución de la República, ya que hace prevalecer el derecho individual contra el poder del gobierno y aun contra la misma ley. Siempre que algún acto, vulnere los derechos del hombre como es la vida, libertad, bienes, etc.

Aún cuando no es considerado como un remedio universal de todo lo calificado por injusto, sólo fue establecido para mantener inviolables las garantías individuales que representan el interés social.

71 Barga, Ignacio. op. cit. pág. 119.

Tampoco autoriza poderes ilimitados, está creado para evitar los abusos de poder y para que no se invadan atribuciones a perjuicio del individuo.

Vallarta define el amparo de la siguiente forma: "Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente. Nunca contra actos de particulares". (72)

El derecho a invocar el recurso de amparo es de cualquier individuo, no importando su nacionalidad. Basta que sea un habitante de la república para gozar de los beneficios de este recurso. Tampoco hay distinción entre delitos leves o graves, pues siempre procede cuando es violada una garantía.

Toca exclusivamente a los Tribunales Federales conocer el recurso de amparo en los caos establecidos por el Artículo 101 de nuestra Constitución.

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". (73)

Nuestra Suprema Corte es el intérprete final de la Constitución. El Tribunal pronuncia la última palabra en todas las cuestiones constitucionales que puedan revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido.

En cada estado de la Federación existe por lo menos, un Juez de Distrito. Este, por lo común, reside en la capital del Estado. Sin embargo, en la mayoría de las poblaciones no hay Juez Federal. Para tal caso se dispone del Artículo 37, de la ley del 22 de mayo de 1834: "Los Jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los Jueces de Distrito y a falta de aquéllos, los alcaldes de dichos pueblos o los que en ellos administran justicia, formarán a prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones

72 Vallarta, Ignacio Luis. *EL JUICIO DE AMPARO Y EL REIT. CP. PRINCIPIOS*, Imprenta J.J. Terrazas Méico. 1906, pág. 39

73 *quis.* pág. 19.

de los jueces de distrito, dando a éstos cuenta inmediata y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta ponerlas en estado de sentencia si así convinieren". (74)

Esta ley es preventiva en caso de acefalía de la administración de Justicia Federal. Los Jueces Locales, a falta del de Distrito, -- pueden recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado, -- practicar diligencias urgentes, etc. Además dan cuenta a éste para -- que él continúe con el conocimiento del negocio. En ningún caso, -- ellos pueden pronunciar sentencia definitiva. Ello toca exclusivamen -- te al Juez Federal.

Puede suspenderse el Juicio de Amparo en los casos que previene el Artículo 29 de la Constitución. "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otra que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del -- Congreso de la Unión y en los recesos de éste y de la Diputación per -- manente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitu -- ción, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero de -- berá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones gene -- rales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado indivi -- duo". (75)

En la opinión de nuestro insigne jurisconsulto, se deberá refor -- mar este artículo que autoriza permisos que llegarían hasta la barba -- rie. Se debe corregir con mayor razón pues es evidente en el texto -- la generalidad alarmante de sus términos en contradicción con el es -- píritu en que fue concebido. La voluntad manifiesta del constituyen -- te fue desconocer las garantías preconizadas como inherentes a la na -- turaleza del hombre. Debe modificarse dicho artículo en el sentido -- de especificar cuales garantías, además de la vida, no deben suspen -- derse jamás. También ordenar que cuando en una ley se suspendan ga -- rantías, se exprese con toda claridad cuales son, se demarque las -- restricciones que deben sufrir y sobre todo, establecer en esa ley -- los preceptos que regulen los derechos y deberes de los habitantes -- de la República, durante la suspensión misma de las garantías.

Nuestro amparo puede pedirse por cualquiera de los habitantes -- de la República. Aun cuando en ella esté de paso y alguna autoridad -- viole alguna de sus garantías individuales, no importando su naciona -- lidad. Incluso en caso de estar ausente y viva en la República por -- la representación de su personero.

74 Vallarta, Ignacio Luis. EL JUICIO DE AMPARO op. cit. pág. 77.

75 opus. pág. 87.

El Amparo lo pueden pedir individuos particulares, como lo señala el Artículo 102, la sentencia no puede ocuparse más de ellas. Así la Federación, el Estado, Municipio y otras corporaciones políticas de ese género no pueden usar este recurso. Se funda esta excepción - en que ha sido instituido para proteger los derechos del hombre. Pues las personas morales son juzgadas como cualquier individuo.

La petición del Juicio de Amparo se presenta por escrito ante - un Juez competente. El solicitante explica con exactitud, el hecho - que lo motiva; señala la garantía individual que considere violada o la facultad federal o local que haya sido respectivamente invadida.

Es una doctrina exacta ya que no basta la existencia de una -- ley anticonstitucional sino que ésta debe ejecutarse o aplicarse. De lo contrario, es considerada letra muerta. Adquiere una existencia - real cuando es aplicada a un caso particular, sólo entonces hay una - persona ofendida y ésta tiene derecho a defenderse contra la aplicación de esa ley. Los casos en que no existen cuestiones judiciales, - no puede ser materia de amparo.

La segunda parte del Artículo 14 Constitucional, no se refiere - a negocios judiciales del orden civil cuando se aplica mal una ley. Según Vallarta, sólo cuando es infringido un precepto constitucional procede el amparo.

El resumen de nuestra jurisprudencia sobre este punto de acuerdo a Vallarta es:

"1. Es procedente el amparo en negocios judiciales, siempre - que en ellos se viole una garantía individual. 2. La exacta - - aplicación de la ley es sólo una garantía individual en los juicios criminales y no en los civiles. 3. También, una omisión de la autoridad da lugar al recurso de amparo cuando ésta ha violado una garantía. ejem: Art. 19". (76)

La ley no ha considerado necesaria la presencia del quejoso en el Tribunal, ni aún cuando el proceso versa solamente sobre la libertad personal. Pues en todo caso, él o el apoderado está presente ante el Juez y es parte en el juicio. Además puede pedir todo aquello a lo que su derecho convenga, ya que su presencia la suple la debida representación jurídica.

El Artículo 102 de la Constitución está concebido en estos términos literales: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior - (los de amparo) se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una

ley sin obligar al Juez a que pronuncie su sentencia en un litigio - que concluye desde que desaparece la instancia de la parte".

Vallarta opina: "Que es inconstitucional y absurdo, seguir de - oficio un juicio en el cual ha desaparecido la parte y no entendiéndose más que con el promotor fiscal que nunca puede asumir la representación de ésta; es injusto e inícuo, que el amparo se niegue la - audiencia a quien tenga interés legítimo en contradecirlo". (77)

Al referirse a la suspensión del acto reclamado, antes de abrirse lo que es verdaderamente el juicio, debe comenzarse por determinar su materia para que la sentencia no sea estéril y nugatoria. Así hay casos en donde todo trámite debe suspender la ejecución del "acto reclamado". Cuando el actor pide que se suspenda la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad del acto reclamado, que rendirán dentro de 24 hrs.- correrá el traslado sobre este punto al promotor fiscal. Este tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término, si hubiera urgencia notoria. El juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor. Como consecuencia se podrá dejar sin materia el juicio de amparo cuando la ejecución del acto reclamado - se consuma.

El Juez pedirá el informe con justificación por el término de - tres días. Esta petición es lo que en amparo se debe considerar como el principio del procedimiento judicial. La razón indica que ese informe sea verídico, que reflera con exactitud las fechas que lo motivan, la queja y como debe ser justificado. Debe ir acompañado de los documentos que la autoridad considere necesarios para comprobar sus agravios y justificar el acto reclamado. La falta del informe no suspende el juicio ni evita que produzca sus efectos la sentencia.

La recusación en nuestra jurisprudencia es considerada como un medio eficaz de asegurar la imparcialidad del juez, reconociendo, -- que se abusa del derecho de recusar y es calificado por la Suprema - Corte.

El sobreseimiento puede decretarse a instancia de parte o de -- oficio. Lo primero cuando el quejoso retira su demanda, en la que -- tiene completa libertad; la segunda cuando procede conforme a los -- buenos principios de derecho y la jurisprudencia. Se sobresee cuando falta la parte agraviada, cuando se desiste, o falta de la materia - de juicio.

77 Vallarta, Ignacio Luis. op. cit. págs. 139 - 141.

Al referirse a la prescribibilidad en el amparo, se llega a la siguiente conclusión: la acción de amparo está expedita en todos aquellos casos en donde permanece vivo el acto que causa una violación actual de una garantía individual, al no ser regulado por la ley.

"En los casos de violación permanente de garantías, la acción debe estar viva mientras dure el acto que lo motiva. Esa acción debe extinguirse cuando la violación se consintió en materia civil y en la criminal cuando se consumó irremediabilmente, cuando volvieron las cosas al estado que tenían antes de la violación. (El objeto directo del amparo es impedir la violación) de la garantía individual y sólo cuando en vano se hubiere intentado impedirla. A pesar de la suspensión del acto reclamado o de la sentencia que concede el amparo, se consume la violación y las cosas deben reponerse al estado que guardaban antes de ella". (78)

Se debe aclarar que el juicio de amparo no está instituido para que el acusado justifique su inocencia, sino sólo para reintegrarse en el goce de una garantía de la cual un juez puede privarlo. Se deben admitir todos los alegatos, pruebas al quejoso conducentes a demostrar, que en el informe de la autoridad, ésta a violado determinado texto de la Constitución. Posterior al restablecimiento de las cosas que tenía el estado antes de violarse la Constitución, debe dejarse a la autoridad competente para seguir conociendo el fondo del negocio principal.

"Si el Juez creyese necesario esclarecer algún punto de hecho--mandará abrir el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiera que rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concede un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta".

Son admitidas en el Juicio de Amparo las pruebas instrumentales y las testimoniales: "Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria al promotor fiscal, actor, abogado o procurador las constancias para presentarlas como --- pruebas en este recurso". (79)

Una de las más notables ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "El Amparo se debe pedir por cuantas infracciones constitucionales crea el quejoso que existen, sin que le sea lícito reservarse el derecho de estar atacando sucesivamente el mismo acto por diversos motivos". (80)

78 Vallarta, Ignacio Luis. op. cit. pág. 223.

79 qus. pág. 247.

80 qus. pág. 265

"La Suprema Corte sin nueva sustentación examinará el negocio -- en acuerdo pleno y pronunciará su sentencia; revocando, confirmando o modificando la de primera instancia". No sólo son apelables las -- sentencias de amparo pronunciadas por los jueces de Distrito, si no tienen que revisarse siempre por la Suprema Corte. Aunque las partes no apelen, se conformen con ellas, pidan se ejecuten sin llevarlas a la conformidad del superior, ellas no causan ejecutoria sino en virtud de esa esencial revisión. Las sentencias de la Corte no sólo causan ejecutoria definiendo la verdad legal, si no que contra ellas no hay recurso alguno, según lo declara el Artículo 17 de la ley. Ningún tribunal, ni la misma Suprema Corte puede hacer una declaración posterior o contraria al caso juzgado. Sus resoluciones son la verdad legal que nadie puede discutir.

Este recurso no es extraordinario en las ejecutorias de la Suprema Corte si no Constitucional. Por lo mismo, puede interponerse -- en cualquier estado de un proceso, aun cuando no se haya terminado -- por sentencia ejecutoria. Sobre todo cuando se alegue tal o cual acto del juez en donde se conoce el atropello de las garantías individuales del quejoso, como acontece en el presente acto.

La Suprema Corte ha resuelto, "que la sentencia que concede amparo contra una ley, no trae como consecuencia su derogación inmediata por el Poder Legislativo, aunque ello no sea aplicable sino a la persona amparada. Este recurso con respecto a la ley más que derogarla, la nulifica en el caso especial de que se trata". (81) Bien es cierto que está en el deber de hacerlo al declararse constantes ejecutorias en el mismo sentido.

El objetivo del Amparo Directo es: dirimir la controversia -- que el actor promueve. El Indirecto: determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijado así el derecho público de la nación.

Al pronunciarse la sentencia por la Suprema Corte, se devolverá al Juez de Distrito. El cual dará a conocer inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada. Si dentro de 24 horas, esta autoridad no procede como es debido, acudirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte.

La Suprema Corte no puede ser enjuiciada por ningún tribunal en sus fallas de los juicios de amparo. Al tratarse del supremo y final intérprete de la Constitución, no tiene más responsabilidad que la moral.

El Vallarta, Ignacio Luis. op. cit. págs. 300 y 301.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Una vez concluida la investigación relacionada con la vida política del insigne Ignacio Luis Vallarta, podemos concluir lo siguiente:

1. Vallarta a sido reconocido como uno de nuestros más - prominentes jurisconsultos. Descuidó su labor diplomática, - que tuvo gran trascendencia e importancia para nuestro país - como la de jurista, por la situación tan conflictiva en que - atravesaba nuestro país.

2. La principal característica que distinguió a Ignacio-Luis Vallarta fue su honestidad. Olvidó en todo momento, sus - intereses personales. Esto le ayudó para llegar a ocupar los - más importantes cargos dentro del gobierno.

3. En la interpretación que realiza Vallarta al Artículo 16 Constitucional en lo referente a la competencia, llega a - la conclusión que no comprende la legitimidad. Por consecuen - cia, declara inexistente la tan controvertida competencia de - origen.

4. Su estancia en la presidencia de la Suprema Corte, se caracterizó por la lucha incansable de suprimir cualquier in - terés político de nuestro máximo tribunal de justicia. Con - ello se pretendía no mermar su imparición al estar en juego - intereses personales.

5. Fue defensor del sistema federativo al no justificar - la intervención de la federación en cuestiones interiores de - los Estados.

6. Su labor como jurisconsulto es de gran trascendencia - Puesto que buscó dar una adecuada interpretación a los artícu - los que emanan de la Constitución de 1857 y, promovió una in - titución tan importante en nuestro país como lo es el Juicio - de Amparo.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- Agraz, García de Alba Gabriel. Jalisco y sus Hombres, Taller Lino tip Vera, Guadalajara, Jal. México 1958.
- Alvarez, Gutiérrez Raúl. Crítica a las Facultades Extraordinarias Edit. UNAM, México 1963.
- Arteaga, José S. Amparo del Estado de Morelos, Imprenta Vicente - García Torres a cargo de Mariano García. México 1874.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa S.A. México. - 1984.
- Burgoa, Ignacio. Ignacio L. Vallarta. Jurista y Político Singular S.E.P. México, 1966.
- Cambre, Manuel. Gobierno y Gobernantes de Jalisco Edit. Escuela - de Artes y Oficios Guadalajara. México. 1910.
- Cossío, Villegas Daniel. Estados Unidos contra Porfirio Díaz. --- Edit. Hermes México. 1956.
- El Ejecutivo y la Corte de Justicia. Estudio Constitucional sobre la Facultad del Presidente de la República para nombrar los Secretarios de Despacho. Imprenta del Gobierno del Palacio.- México. 1878.
- Enciclopedia Gran Omeba. Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo 12 Edit. Bibliográfica. Argentina SRC. 1967.
- Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo 16. Edit. Espasa-Calpe S.A. Madrid España. 1929.
- Flores, D. Jorge. La Labor Diplomática de Don Ignacio Luis Vallarta como Secretario de Relaciones Exteriores. Publicaciones - de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 1961.
- Gallardo, Astorga Guillermo. Ignacio L. Vallarta y su influencia en el congreso Constituyente U.N.A.M. México. 1953.
- González, Navarro Moisés. Vallarta en la Reforma. Biblioteca del-Estudiente Universitario. U.N.A.M. México. 1956.
- González, Navarro Moisés. Vallarta y su Ambiente Político-Jurídico. Junta Mexicana de Investigaciones Históricas. Publica---ción núm. 7. México. 1949.

- González, Wiechers Aniana. Vallarta en la Diplomacia Mexicana. - U.N.A.M. México. 1965.
- Guerra, Escandón Armando Javier ¿ Puede el Ejecutivo Legislar? - U.N.A.M. México. 1965.
- Iglesias, José María. Autobiografía. Edit. E. Murgía. México. 1983.
- Iglesias José María. Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia. Imprenta I. Cumplido México. 1873.
- López, Hernández Tomás. Las Facultades Extraordinarias del Ejecutivo de la Unión U.N.A.M. México. 1933.
- Lozano, José María. Derechos del Hombre. Edit. Porrúa. México --- 1972.
- Memorias del Estado de Jalisco. Tomo I. Tipografía de Isaac Banda. Guadalajara. México. 1872.
- Parada, Gay Francisco, Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. E. Murgía. Fondo Histórico - Medina. México. 1957.
- Pérez, Verdía Luis. Historia Particular del Estado de Jalisco. -- Vol. III. Escuela de Artes y Oficios. Guadalajara Jal. México. 1910.
- Periódico El Foro. Imprenta de Jens y Zapiain. México. 1878.
- Rabasa, Emilio. El Artículo 14 Constitucional: Orígenes. Teoría y Extensión del Juicio Constitucional. Edit. Porrúa. México -- 1955.
- Romo de Vivar y Torres, Joaquín. Guadalajara, Ediciones del Banco Industrial de Jalisco S.A. Guadalajara Jal. México. 1888.
- Tena, Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, México. 1958.
- Vallarta, Ignacio L. Cuestiones Constitucionales "Votos". Imprenta J.J. Terrazas. Tomo I, II, III y IV. México. 1975.
- Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Imprenta J.J. Terrazas. México. 1986.
- Vallarta, Ignacio L. La Cuestión de Jalisco. Imprenta I. Cumplido México. 1870.
- Zarco, Francisco. Crónica del Congreso Constituyente de 1857. Imprenta I. Escalante. México. 1916.